

7/08A



MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA  
SECRETARIA DE EDUCACION



ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS  
PROGRAMA REGIONAL DE DESARROLLO EDUCATIVO

DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION EDUCATIVA

***El regimen educativo y la  
regionalización en las  
Constituciones  
Provinciales***

RAUL HECTOR CAMPOS



PROYECTO ESPECIAL MULTINACIONAL DE REGIONALIZACION EDUCATIVA



MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA  
SECRETARIA DE EDUCACION



ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS  
PROGRAMA REGIONAL DE DESARROLLO EDUCATIVO

---

DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION EDUCATIVA



# ***El regimen educativo y la regionalización en las Constituciones Provinciales***

RAUL HECTOR CAMPOS



---

PROYECTO ESPECIAL MULTINACIONAL DE REGIONALIZACION EDUCATIVA

---

## MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

---

Ministro de Educación y Justicia:

*Dr. Jorge F. SABATO*

Secretario de Educación:

*Dr. Adolfo STUBRIN*

Subsecretario de Gestión Educativa:

*Dr. Juan Carlos PUGLIESE (h)*

Directora General de Planificación Educativa:

*Lic. Alicia N. L. de BERTONI*

## SECRETARIA GENERAL DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS

---

Secretario General de la O.E.A.:

*Dr. Joao Clemente BAENA SOAREZ*

Director del Departamento de Asuntos Educativos:

*Dr. Getulio CARVALHO*

Representante de la O.E.A. en la Argentina:

*Dr. Benno SANDER*

Coordinador de Asuntos Administrativos y Financieros de la Representación de la O.E.A. en la Argentina:

*Sr. Guillermo A. CORSINO*

Coordinador de Cooperación Técnica de la Representación de la O.E.A. en la Argentina:

*Sr. Jorge B. KAUFMAN*

Especialista Principal de la O.E.A.:

*Dr. Gerardo AIZANOA*

## MAESTRIA EN ADMINISTRACION PUBLICA

REFERENCIA : Informe Final de Pasantía

TEMA : El régimen educativo y la regionalización en las Costituciones Provinciales

INSTITUCION : Dirección General de Planificación Educativa  
Ministerio de Educación y Justicia

SUPERVISORA : Directora General Lic. Alicia BERTONI

INSTITUCIONAL

---

### DATOS DEL PASANTE

Nombre : Raúl Héctor CAMPOS

Título de Grado : Abogado

---

## P R E S E N T A C I O N

Entre los cambios producidos en el país durante el actual gobierno democrático, puede subrayarse el de las reformas de las Constituciones Provinciales.

En efecto, las Provincias de Córdoba, Jujuy, La Rioja, Salta, San Juan, San Luis y Santiago del Estero a partir de 1985 han aprobado sus nuevas Cartas Magnas. En todas ellas aparece considerado el tema de la educación reflejando el previo examen de puntos fundamentales que van más allá de lo especificado en la Constitución Nacional. Aparece, por ejemplo, normativa sobre la estructura del sistema educativo y el currículum escolar precisando, en algún caso, hasta los contenidos básicos del mismo.

La presente publicación está destinada a registrar aspectos legales que regulan el funcionamiento del sistema educativo nacional y los que son propios de algunas provincias.

El trabajo del Dr. Campos aborda también el tema de la regionalización educativa, tal como este se advierte en las nuevas Constituciones Provinciales.

Los objetivos modestos de su trabajo no le restan importancia al mismo, por el contrario, lo justifican, dado que amplían la información disponible sobre las modificaciones habidas en un aspecto tan fundamental de la EDUCACION: los marcos legales donde ella asienta su carácter de "guardiana de la tradición viva de los pueblos pero también avanzada de su futuro". Adelmo Montenegro (1987).

Esta publicación se incorpora a la serie "Regionalización de la Educación" que hasta el momento incluye los siguientes estudios:

- \* Las experiencias de Regionalización en la República Argentina. (1984-1988).

- \* *Regionalización y Curriculum en la enseñanza media: Región Centro, Cuyo, NOA, NEA y Sur.*
- \* *Registro de las innovaciones educativas producidas en el país. (1984-1987).*
- \* *Innovar en educación (análisis de casos).*
- \* *Regionalización e indicadores socio-educativos.*
- \* *Calidad de la educación y regionalización.*
- \* *Un aporte para el Perfeccionamiento Docente en los centros regionales del país.*

*El documento del Dr. Campos está destinado a todos aquellos que se preocupan por obtener información acerca de los cambios que se van produciendo en materia educativa. También a públicos específicos como los Directores Nacionales y Provinciales de distintos servicios educativos, planificadores, docentes, estudiantes e investigadores.*

*La utilidad de este informe, además, toca a los funcionarios cuyas decisiones se tienen que ajustar a estos marcos legales que por un lado les fijan límites, pero por otro, apoyan, inspiran y fortalecen tales decisiones.*

*Finalmente deseamos subrayar una vez más, que los Proyectos PREDE/OEA articulados en la línea de la política educativa nacional facilitan la investigación, el estudio y la difusión de los cambios educativos que se producen en todas las jurisdicciones del país.*

*Este conocimiento constituye un estímulo para la reflexión acerca de los alcances y consecuencias de tales cambios.*

*Las publicaciones, así como los Seminarios y reuniones técnicas interjurisdiccionales, las investigaciones, y otros estudios que se realizan con el apoyo de la Organización de los Estados Americanos son un vehículo significativo para dar a conocer lo que se está haciendo en cada lugar del país. De este modo las innovaciones que afectan un sector, o una realidad local, podrán mejorar su desarrollo si se conoce la*

realización del conjunto, los obstáculos que se superaron y los beneficios que ya pudieran percibirse como efecto de las reformas introducidas.

La información genera espacios de diseño y de entendimiento, y nos permite saber, por ejemplo, que tanto la Nación como las Provincias que la componen, por sobre las diferenciaciones políticas que las identifican, han producido innovaciones pedagógicas sosteniendo en común los valores de la libertad, la solidaridad, la justicia, en el marco de la democracia como forma de convivencia y de participación en la toma de decisiones que afectan el desarrollo de los proyectos educativos que le son propios. De esta manera tenemos testimonios de que la autonomía que caracteriza la vigencia de un sistema federal no ha debilitado la unidad del sistema educativo, dado que la capacidad de las jurisdicciones para abrir nuevos caminos, resolviendo creativamente sus problemas, es pareja con su capacidad de sostener principios y valores que no están en crisis sino que siguen sólidamente presentes en los marcos legales que los expresan y en el pensamiento de los educadores que se orientan por ellos.



LIC. ALICIA N. L. de BERTONI  
COORDINADORA  
PROYECTO OEA / PREDE

## ÍNDICE

### **INTRODUCCION**

Págs.  
4

### **PRIMERA PARTE**

#### **I. Nación y Provincias en el Sistema Educativo**

a) El sistema de la Constitución Nacional	8
b) La gestión concurrente en la enseñanza primaria	10
c) La gestión concurrente en la enseñanza secundaria	16
d) La gestión concurrente en la enseñanza universitaria	22
e) La gestión concurrente en el nivel superior no universitario	25
f) Conclusiones	26

### **SEGUNDA PARTE - Primera Sección**

#### **II. Análisis de las normas referidas a la educación**

en las Constituciones Provinciales anteriores a 1986	30
--	----

2.1. El derecho a enseñar y aprender en el régimen provincial	31
--	----

2.2. Los niveles de la educación provincial	33
---	----

2.3. Gobierno y administración de la educación provincial	35
--	----

2.4. Régimen financiero del Sistema Educativo Provincial	36
---	----

2.5. Deber de asistencia educativa	37
2.6. Promoción de la investigación científica	38
2.7. Atribución de los distintos poderes provinciales en materia de educación	39
2.8. Reglas referidas a la protección del docente	40
2.9. La gestión coordinada concurrente de los municipios	40
2.10. Índice de derecho educativo provincial	41

## **SEGUNDA PARTE - Segunda Sección**

### **Normas educativas contenidas en las Constituciones Provinciales sancionadas desde 1985 en adelante**

2.11. Constitución de la Provincia de Córdoba	44
2.12. Constitución de la Provincia de Jujuy	48
2.13. Constitución de la Provincia de La Rioja	54
2.14. Constitución de la Provincia de Salta	58
2.15. Constitución de la Provincia de San Juan	62
2.16. Constitución de la Provincia de San Luis	69
2.17. Constitución de la Provincia de Santiago del Estero	77

## **TERCERA PARTE - Primera Sección**

### **La regionalización**

3.1. La región	86
3.2. La regionalización en la Argentina	88
3.3. La región y el derecho positivo argentino	89

### TERCERA PARTE - Segunda Sección

La regionalización educativa en las Constituciones Provinciales	92
3.4. Introducción	
3.5. a) La regionalización en la Constitución de Salta	93
b) La regionalización en la Constitución de La Rioja	95
c) La regionalización en la Constitución de Jujuy	96
d) La regionalización en la Constitución de San Juan	96
e) La regionalización en la Constitución de Santiago del Estero	97
f) La regionalización en la Constitución de Córdoba	98
g) La regionalización en la Constitución de San Luis	101

### CUARTA PARTE

IV. Bibliografía utilizada para la confección de este trabajo	104
---	-----

---

## INTRODUCCION

El presente Informe intenta cumplir con tres objetivos básicos. El primero de ellos consiste en brindar una visión panorámica y sintética sobre la manera en que la Nación y las Provincias han articulado los distintos niveles de enseñanza. El segundo apunta a reseñar el régimen constitucional provincial en materia educativa. En esta parte nos ha parecido más útil dividir a los Estados Argentinos en dos grupos según su respectiva Constitución haya sido sancionada o no con anterioridad a 1986. La razón de esta clasificación se debe a que las nuevas Cargas Magnas dedican un especial espacio e interés y contienen una apreciable cantidad de novedades en el tema educativo que justifica, a nuestro juicio, el tratamiento particularizado de cada una de ellas.

El último objetivo que intentamos alcanzar consiste en brindar una reseña, en cierto modo exegética, sobre lo que las Constituciones Provinciales contienen acerca de la regionalización educativa pues ella constituye una cuestión que interesa actualmente en la Dirección/ de Planeamiento Educativo. En este orden de ideas nos ha parecido oportuno incluir una experiencia piloto de regionalización en la educación que se está efectivizando con éxito en la Provincia de San Luis y cuyos antecedentes y detalles se han extraído de la consulta en el Consejo Federal de Inversiones.

Por último, en la CUARTA PARTE, se indica la bibliografía / consultada para la confección de este trabajo.

No queremos cerrar esta INTRODUCCION sin dejar de agradecer/

a la Directora General de Planificación Educativa, Lic. Alicia BERTONI, que fue quien nos sugirió el tema de este Informe como, asimismo, nos indicó las líneas orientadoras de los temas que debían ser tratados; al Consejo Federal de Inversiones que nos facilitó en todo momento el uso de su biblioteca y al Dr. Luis PEREZ COLMAN, profesor / de la Maestría en Administración Pública por sus sugerencias y opiniones.

A todos ellos MUCHAS GRACIAS

Raúl Héctor CAMPOS

Abogado

e.s.J.Nac. T.25 Fº 746

**EL REGIMEN EDUCATIVO Y LA REGIONALIZACION  
EN LAS CONSTITUCIONES PROVINCIALES**

## **PRIMERA PARTE**

### **I. Nación y Provincias en el Sistema Educativo**

---

## I. NACION Y PROVINCIAS EN EL SISTEMA EDUCATIVO

### a) El sistema de la Constitución Nacional.

Conforme lo expresa Lisardo Novillo Saravia (1), el sistema de la educación pública puede sintetizarse en tres principios: libertad de enseñanza, descentralización y acen-tuada intervención estatal. Tales principios están expresados en lo que comúnmente ha sido denominado "el triángulo constitucional de los artículos 5, 14 y 67, inciso 16 de la Constitución". A ellos referiremos seguidamente:

1.1. Libertad de enseñanza: de acuerdo con lo que dispone el art. 14 de la Constitución Nacional todos los habitantes de la Nación "gozan del...derecho de enseñar y aprender... conforme con las leyes que reglamenten su ejercicio". Por su parte, el art. 16 declara la igualdad de todos los habitantes ante la ley; más adelante, el art. 25 prohíbe al Gobierno Federal "restringir, limitar o gravar con impues-to alguno la entrada en el territorio argentino de los ex-tranjeros que traigan por objeto... introducir y enseñar/ las ciencias y las artes". Finalmente, el art. 28 dice / los principios, garantías y derechos reconocidos en los / artículos anteriores no podrán ser alterados por las le-yes que reglamenten su ejercicio.

El conjunto normativo citado garantiza el derecho de todo habitante de la Nación Argentina a recibir su propia educación (aprender) como, asimismo, a impartir educación / (enseñar).

---

(1) NOVILLO SARAVIA, Lisardo. ORGANIZACION CONSTITUCIONAL DE LA EDUCACION, Córdoba, 1971.

1.2. Descentralización: el art. 5 de la Constitución Nacional impone a las Provincias la obligación de asegurar la educación primaria como condición necesaria para garantizar le a su vez "el goce y ejercicio de sus instituciones"./ Este artículo debe ser vinculado con el art. 104 según el cual las provincias se reservan todo el poder no delegado por la Constitución Nacional al Gobierno Federal. Los textos mencionados establecen, para un gran sector de la doctrina, la autonomía local sobre la enseñanza primaria excluyendo todo condicionamiento por parte del Gobierno/ Central hasta el límite de haber suprimido la Reforma / Constitucional de 1860 la exigencia a las provincias que la educación fuere "gratuita". Sin embargo, pese a lo es-tablecido en los arts. 5 y 104 de la Constitución Nacio-nal algunos expertos atribuyen al Congreso de la Nación/ la facultad de dictar las bases del sistema de instruc-/ ción primaria para todo el país en virtud de lo pres- / cripto por el art. 67 inciso 16 que a continuación exami-naremos.

1.3. Acentuada intervención estatal: según lo dispone el art. 67 inciso 16 "corresponde al Congreso proveer lo condu-/cente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias y al progreso de la ilustración/ dictando planes de instrucción general y universitaria.". Esta norma, a diferencia de las anteriores no se refiere a la educación en general sino a la educación en particu-lar y ha sido motivo de diferentes interpretaciones. Referente al término instrucción general los primeros / constitucionalistas divergieron en cuanto a su alcance.

Según algunos autores (2) tal expresión era equivalente a "instrucción primaria". Otro sector de la doctrina (3) / postulaba que el término aludía a la enseñanza secundaria.

Actualmente tal discrepancia está superada pues la totalidad de la doctrina de nuestros días sostiene que la acepción instrucción general universitaria comprende todos los niveles educativos sin excepción. (4)

b) **La gestión concurrente en la educación primaria.**

En esta materia predominó durante mucho tiempo la gestión provincial. Se configuró así un sistema caracterizado por la existencia de quince regímenes legales paralelos/ para la enseñanza primaria (el nacional y las catorce provinciales) sin otras notas comunes entre sí que las contenidas en la Constitución Nacional.

Se consolidaron así dos sectores bien definidos: el referido a la educación primaria, a cargo de los gobiernos locales, tanto en lo relativo a su legislación como a su administración y el referido a la educación secundaria y supe-

---

(2) Conferencia entre otros VEDIA, MARCO, BAS, ESTRADA, etc.

(3) Tal era la posición de Joaquín V. GONZALEZ y también la que sostiene GONZALEZ CALDERON en INTRODUCCION AL DERECHO PUBLICO PROVINCIAL.

(4) Conferencia CANTINI, José Luis en BASES Y ALTERNATIVAS PARA UNA LEY FEDERAL / DE EDUCACION. Buenos Aires, Eudeba, 1981.

rior cuya legislación y administración correspondía al Gobierno Federal.

Así, en un principio, el Congreso Nacional no aceptó fijar condiciones a las provincias beneficiarias de/ subsidios escolares. Por su parte, en 1884, la Ley 1420 de/ Educación Común fue limitada a la Capital Federal y los Territorios Nacionales.

Sin embargo, desde principios de este siglo, se/ advirtió una tendencia lenta pero progresiva, conforme la/ cual los poderes de organización y de decisión en enseñanza primaria fueron pasando desde la esfera provincial hacia la esfera nacional.

En 1905 el Congreso Nacional aprobó la Ley 4874 / denominada "Ley Láinez", en virtud de la cual el Gobierno/ Federal comienza a fundar escuelas primarias en todas las/ provincias; aunque, fuerza decirlo, añadiendo la formalidad que los Estados debían solicitar la creación de escuelas en su territorio, con el fin de evitar la acusación de vulnerar las autonomías locales.

Dentro de esta tendencia centralizadora puede citarse la Ley 12.558 del año 1938 comúnmente conocida como / "Ley Palacios" cuyo articulado autorizó el establecimiento de escuelas -hogares nacionales en todo el territorio del/ país.

También es sintomático que al provincializarse /

los antiguos territorios nacionales (circunstancia que sucedió durante el lapso 1951-55) sus escuelas -incluidas las primarias- continúan bajo la dependencia del Gobierno Federal lo que estaba en abierta contradicción en lo que disponían/ las mismas leyes de provincialización.

Unánimemente se sostiene que este proceso de centralización progresiva no fue el resultado deliberadamente/ perseguido y obtenido a través de la política educativa si/ no que se trató, simplemente, de una secuela más del dete/rioro general del federalismo y de la correlativa concentración del poder político y económico en el Gobierno Federal/ y en la Capital Federal de la Nación.

Fernando MARTINEZ PAZ, (5) ha estudiado parcialmente este proceso que ha permitido "nacionalizar" la enseñanza primaria e integrarla al sistema educativo nacional pero no ha permitido respetar las particularidades regionales y/ provinciales en la conformación de planes y programas de acuerdo con una concepción federalista de la educación.

Para este autor es posible advertir dos etapas en la formación del sistema educativo nacional: la primera, que corresponde desde 1884 hasta 1916 se caracteriza por la casi exclusiva gestión provincial en la instrucción primaria. La segunda, que corresponde desde 1916 en adelante, presenta como rasgos distintivos una creciente "nacionalización" del / sistema educativo primario y una progresiva crisis que, pese a remedios parciales, no logra superarse.

---

(5) MARTINEZ PAZ, Fernando. EL SISTEMA EDUCATIVO, FORMACION, DESARROLLO Y CRISIS. Córdoba, 1973.

Quizá sea ilustrativo señalar que hacia el año / 1960 la Nación tenía en territorio de las provincias 6.500/ escuelas primarias donde cursaba el 34% de los alumnos matriculados en instrucción elemental del interior del país.

Se ha dicho que muy pocas voces se alzaron contra este "avasallamiento" del poder central. Sin embargo en 1918 el Dr. Luis AGOTE, diputado nacional cuya infatigable/ lucha en el campo de la minoridad es bien conocida, presentó un proyecto (que finalmente no sería aprobado) en virtud del cual las escuelas creadas por aplicación de la Ley 4874 - Ley Láinez- debían ser transferidas a las provincias aumentándose, al mismo tiempo, las subvenciones nacionales mencionadas a los gobiernos locales en la medida necesaria para su sostenimiento. (6)

A partir de la década de los años 60 se revierte/ la tendencia orientada hacia la nacionalización del sistema educativo primario. Ya el Decreto-Ley 7977 de 1956 autoriza/ al Consejo Nacional de Educación a convenir con las provincias la transferencia de las escuelas primarias con aprobación del Poder Ejecutivo Nacional. Sin embargo, esta norma/ jamás se operacionalizó.

Posteriormente el Decreto 495/62, tomando como jus tificativo la autorización de la Ley del Presupuesto, dispuso la transferencia unilateral y masiva de las escuelas a las provincias; pero, pocos meses después, a consecuencia de los sucesos que motivaron un cambio de gobierno, la norma fue /

(6) Con igual sentido se presentaron, sin llegar a convertirse en Ley, los Proyectos de 1928 (cuyo autor fue el diputado Agustín ARAYA) y el Proyecto de 1941 pro pulsado, sobre todo, por el diputado Américo CHIOLDI.

derogada por otro Decreto: el N° 7814 del año 1962.

Sin embargo, la transferencia de escuelas a la / Provincia de Santa Cruz (vientitrés escuelas) llegó a efectivizarse y, curiosamente, subsistió sin ser retocada.

Poco más de un lustro después, en 1968, el Decreto-Ley 17.878 autorizó al Poder Ejecutivo Nacional a reinitiar los trámites de transferencia de establecimientos. Durante el lapso 1968-1969 y en virtud de la aplicación del / Decreto-Ley recién citado se trasnferieron las escuelas ubicadas en las Provincias de Buenos Aires, La Rioja y Río Negro.

Finalmente, en 1978, los Decretos-Leyes 21.809 y / 21.810 y los convenios que se celebraron en su consecuencia permitieron transferir prácticamente el resto de las escuelas primarias nacionales (que a la fecha sumaban 6236) a las provincias, a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y al Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e / Islas del Atlántico Sud.

A fines de 1980 los Decretos-Leyes 22.367 y 22.368/ dispusieron otro tanto respecto de los establecimientos y / servicios educativos de nivel primario dependientes de la / Dirección Nacional de Educación del Adulto (excepto los anexos a unidades militares).

En lo relativo a las consecuencias del traspaso / de las escuelas primarias a las provincias (más allá de la/ idea de descentralización educativa que ha sido bien recibi

da y aceptada por los Estados) es público y notorio el problema financiero que, en algunos casos, sufrieron y sufren algunas provincias, sobre todo aquéllas con menor grado relativo/de desarrollo.

Quizá sea ilustrativo transcribir algunas conclusiones respecto de este tema recogidas por un trabajo técnico elaborado dentro de la Dirección General de Programación Educativa. (7)

Dice el informe: "En 1978, por motivos básicamente / referidos al ordenamiento contable del presupuesto del Estado Nacional, se produce la transferencia a las provincias de todos los establecimientos dependientes del Ministerio de Educación de la Nación, sin los más mínimos recaudos que permitieron a las provincias enfrentar adecuadamente los problemas económicos, administrativos, organizativos, técnicos y pedagógicos. En esas condiciones muchas provincias debieron hacerse / cargo de un número de establecimientos que duplicaba y hasta / triplicaba a los que tenía a su cargo hasta ese momento. La / forma en que se adoptó esta medida significó un retroceso en lo / que se refiere a la democratización de la educación primaria, / el que sólo pudo y podrá ser superado a través del esfuerzo de las provincias...".

En la actualidad, la enseñanza primaria( salvo los / pocos establecimientos que han permanecido bajo la jurisdicción del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación -cin

(7) Ministerio de Educación y Justicia; Secretaría de Educación; Dirección General de Programación Educativa; LINEAMIENTOS ESTRATEGICOS PARA LA DEMOCRATIZACION / REAL DE LA EDUCACION; Primer borrador; Buenos Aires, mimeo., pág. 7, agosto / 1985.

co escuelas en la Capital Federal, la escuela-hogar de Ezeiza y los anexos a las ex-escuelas normales de todo el país) / es resorte de la Jurisdicción Provincial, el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida Argentina e Islas del Atlántico Sur o de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires según sea la ubicación geográfica de la escuela.

Puede decirse, entonces, que la gestión concurrente Nación - Provincias en el tema relativo a la instrucción primaria está llegando a su fin.

c) La gestión concurrente en la enseñanza secundaria.

La atribución de impartir enseñanza media o secundaria, organizar los establecimientos y determinar los contenidos de los planes de estudio en este nivel es una facultad concurrente que compete tanto a la Nación como a las Provincias.

Al respecto, el art. 67 inc. 16 de la Constitución Nacional autoriza al Congreso de la Nación para "dictar planes de instrucción general y universitaria". Para algunos autores nuestra Carta Fundamental no se refiere, en este párrafo, a la enseñanza secundaria. (8)

Sin embargo, aún asumiendo esa posición - que es rebatida, entre otros, por González Calderón y Joaquín V. González

---

(8) Conferencia ESTRADA, VEDIA, BAS, etc.

lez - la Nación tiene facultades concurrentes con las Provincias en materia de enseñanza media por el mismo artículo 67 / inc. 16 de la Constitución Nacional que, en otro pasaje, autoriza al Congreso para "proveer lo conducente al progreso de/ la ilustración".

Históricamente, el nivel medio comienza su desarrollo sostenido hacia 1860 con la fundación del Colegio Nacional de Buenos Aires por Bartolomé MITRE (1863) y la creación de su antecedente inmediato, el Colegio Nacional de Concepción / del Uruguay, fundado por URQUIZA en 1853.

Un hecho fundamental diferencia en esta época el nivel medio del nivel primario; en efecto, mientras que éste era establecido para generalizar la educación de la población, la educación media tenía como destinatarios a los sectores minoritarios que iban a continuar estudios universitarios o bien asumir cargos directivos en la Administración Pública. Así, / por ejemplo, durante el período colonial solamente quiénes tenían planeado continuar estudios universitarios cursaban el / nivel medio en el Colegio Montserrat de Córdoba o bien en el/ Real Colegio de San Carlos, en Buenos Aires. Para algunos autores se encuentra allí el origen del carácter verbalista y enciclopédico de los planes de estudios secundarios.

La creación del Colegio Nacional de Buenos Aires fue seguida en 1870 con la fundación, por parte de SARMIENTO, de la primera escuela normal nacional. La tendencia fundacional continúa y, hacia 1900, había en todo el país alrededor de veinte colegios nacionales.

Por otra parte, el aumento de la actividad mercantil determinó la creación, en el año 1891, de las dos primeras escuelas nacionales de comercio localizadas en Buenos Aires y Rosario. Esta modalidad comercial se expandió, sobre todo, a través de escuelas dependientes del Ministerio de Educación de la Nación.

El desarrollo de la modalidad de la educación técnica fue análogo al de la modalidad comercial: la evolución del país y su incipiente industria llevaron a la creación del primer colegio industrial - el Otto KRAUSE - como desprendimiento de la Escuela Nacional de Comercio de Buenos Aires. Los establecimientos de la modalidad técnica tuvieron un lento desarrollo hasta los años '40 donde, en virtud del aceleramiento del proceso de industrialización que ocurrió en el país, se produce un aumento de la demanda de personal técnico capacitado y un correlativo crecimiento de las escuelas técnicas de nivel medio. A la Dirección General de Enseñanza Técnica del Ministerio de Educación de la que dependían los establecimientos existentes hasta entonces, se agregó la Comisión Nacional de Aprendizaje, dependiente del Ministerio de Trabajo. La Ley 15240 de 1950 creó el Consejo Nacional de Educación Técnica que unificó a los dos organismos mencionados. Es de señalar que, aunque existen algunas escuelas bajo el régimen privado o de dependencia provincial, la gran mayoría de los establecimientos de enseñanza técnica de nivel medio son de jurisdicción nacional.

En lo referente a la enseñanza agropecuaria de nivel medio llama la atención que, a pesar de las características agrícola-ganaderas del país, siempre existió un número muy reducido de establecimientos para esa modalidad. Los primeros

fueron fundados a fines del siglo pasado y, hasta 1968, dependieron del Ministerio de Agricultura y Ganadería. A partir / de ese año se incorporaron al Ministerio de Educación, cuya/ tendencia ha sido asignarle progresivamente una modalidad similar al bachillerato.

La modalidad artística es la última en aparecer. Cuenta con un número muy reducido de establecimientos y de alumnos aunque se advierte un crecimiento significativo a partir de la década de los '60.

Mientras tanto, las provincias, en la medida de sus posibilidades, continuaron extendiendo su acción educativa en el campo de la enseñanza secundaria produciendo, en algunos / casos, la superposición de las jurisdicciones y la duplicación en los servicios.

Todo ello agravó otro problema que existía desde antiguo: la validez nacional de los estudios cursados en los establecimientos provinciales y de los títulos por ellos expedidos.

El Gobierno Federal adoptó al respecto una postura/ rígida. La Ley 934 del año 1878 admitió expresamente el pase / de alumnos de establecimientos provinciales a establecimientos nacionales sobre la base de "programas con las mismas materias" fórmula que obstruía cualquier intento de originalidad pedagógica por parte de las provincias.

En virtud de lo dispuesto por la Ley 14389 de 1951 y por el Decreto-Ley 17087/56 (ratificado por el Decreto-Ley /

13315/57) para que los títulos y certificados de estudios provinciales de nivel secundario pudieren gozar de validez nacional, las respectivas provincias debían adoptar los planes de estudio y el régimen de ingreso, calificaciones y promoción / vigentes en el orden nacional; además de ello debían solicitar el registro de cada uno de sus establecimientos y planes en el organismo nacional competente y someterse a su inspección periódica. La primera de las leyes citadas empezaba con esta cuestionable declaración: "El Ministerio de Educación / de la Nación es el organismo del Estado con competencia natural y exclusiva para el otorgamiento de títulos en las distintas ramas de la enseñanza media...".

A partir de 1958, con la sanción del Estatuto del / Docente (Ley 14473) los títulos provinciales quedaron sometidos a un nuevo trámite discriminatorio: el requisito para su inclusión - con el carácter de docente habilitante o supletorio - en los "anexos" de dicho estatuto.

El reconocimiento de estudios y títulos entre provincias, por su parte, dependía enteramente de lo que dispusieran los acuerdos interprovinciales.

Esta situación fue especialmente analizada por numerosos expertos y, en 1970, la conferencia de Ministros de Educación reunida en Santa Fe reclamó la validez de los títulos y estudios del nivel medio en todas las jurisdicciones argentinas.

Tal aspiración fue satisfecha entre 1972 y 1973 por la ley 19.983 y por las que, en concordancia con ella, dictaron todas las

provincias. En virtud de tales leyes, la Nación y las Provincias (y éstas entre sí) se reconocieron recíprocamente sus títulos y certificados de estudio noundiversitarios sobre la base de la presunción de que ellos son realmente equivalentes, pero no se adoptó ningún recaudo previo para que esa presunción legal responda, en todos los casos, a la realidad. La equivalencia es, por lo tanto, más formal que sustancial y, por otra parte, la estabilidad de este régimen es jurídicamente precaria pues se asienta sobre veintitrés leyes (una nacional y veintidós provinciales) independientes aunque concordantes, que equivalen a un pacto tácito entre jurisdicciones pero no garantizan la reciprocidad ni prevén las consecuencias de la ruptura de ese pacto por alguna de ellas.

Como hemos visto en el punto b) en el nivel primario se ha producido una transferencia de los servicios del Gobierno Federal a las Provincias y, como veremos más adelante, en el orden universitario se ha verificado una transferencia/ desde las Provincias al Gobierno Federal. En cambio, en el nivel secundario, la concurrencia entre Nación y Provincias subsiste plenamente. Según los últimos datos disponibles, publicados en 1985, había en territorio provincial 1300 establecimientos secundarios provinciales con 338.000 alumnos; 1.218 establecimientos nacionales con 532.000 alumnos y 2.185 establecimientos privados con 356.000 alumnos.

En lo referente a la conducción del nivel medio en el orden nacional se ocupan de ellas las siguientes Direcciones del Ministerio de Educación y Justicia:

\* Dirección Nacional de Educación Media

- \* Dirección Nacional de Educación Superior
- \* Dirección Nacional de Enseñanza Artística
- \* Dirección Nacional de Educación Agropecuaria y
- \* Dirección Nacional de educación del Adulto

También se ubican en la órbita de dicho Ministerio la Superintendencia Nacional de Enseñanza Privada y el Consejo Nacional de Educación Técnica (CONET). Otros ministerios/tienen, también, establecimientos de nivel medio: es el caso de Salud Pública y Acción Social, Defensa, Interior, Obras y Servicios Públicos y Economía. Existen, además, escuelas de nivel secundario que dependen de universidades nacionales.

Como se observa, en la actualidad la estructuración del nivel medio favorece el problema de la duplicación, superposición y desconexión del sistema. Por ello, sea por respeto al federalismo o bien debido a la necesidad de racionalización político-administrativa, el sistema exige, evidentemente, la descentralización operativa y la concertación interjurisdiccional.

d ) La gestión concurrente en la enseñanza universitaria.

El artículo 67 inc 16 de la Constitución Nacional acuerda al Congreso de la Nación la facultad de "proveer lo conducente ... al progreso de la ilustración, dictando planes de/ instrucción general y universitaria". Sin embargo, la doctrina / es casi unánime en sostener que las provincias pueden fundar y

mantener universidades provinciales pues ello no les ha sido / prohibido ni se trata de una facultad otorgada al poder federal en forma exclusiva ni, tampoco, es contradictorio o produce inconvenientes que las provincias ejerciten tal facultad.

Además, como lo expresa Novillo SARAVIA, es ésta también la práctica de la Constitución porque las provincias han/ creado universidades, luego nacionalizadas (p.ej. Universidad/ de La Plata creada por la Provincia de Buenos Aires en 1890 y nacionalizada en 1905; Tucumán en 1912 y 1921 respectivamente). Más cercano en el tiempo, en la década de los "60 cuatro provincias crearon sus propias universidades: Buenos Aires (Mar / del Plata), San Juan, Neuquén y La Pampa. A los pocos años todas ellas fueron trasnferidas al Gobierno Federal.

En la actualidad existen veinticinco universidades / nacionales y una sola provincial: la de La Rioja.

Referente a las dificultades que pueden surgir sobre la validez de los títulos expedidos por las Universidades Provinciales, como consecuencia de haber otorgado el Congreso la/ facultad de expedirlos a las Universidades Nacionales (conf. / Ley 1579, Art. 1, inc. 4 y Ley 17245, art. 6 inc. f. y conc.) / existe un antiguo fallo (9) de la Suprema Corte de Justicia de / la Nación que admitió la inscripción en una matrícula profesional de un título expedido por la Universidad Provincial de Santa Fe. El fallo fue dividido y es importantes hacer cons- / tancia de las disidencias de los Ministros de la Corte, Dres./ BERMEJO y DARACT; éstos, si bien admitieron que las provincias

tienen la facultad de crear universidades que expidan títulos profesionales no estaban de acuerdo que tales títulos debían ser obligatoriamente reconocidos por la Nación o por otras Provincias.

El Decreto-Ley 17.778 y su Decreto Reglamentario N° 1617/69, sin desconocer las atribuciones propias de las Universidades Provinciales ni de sus respectivos gobiernos, establecen ciertos requisitos mínimos de organización y funcionamiento universitario y otorgan al Poder Ejecutivo Nacional una intervención previa - pero limitada - en la creación de las carreras, títulos y grados, así como en la aprobación de la estructura general de los planes de estudio. Todo ello permite presumir la equivalencia de títulos y estudios establecidos por la mencionada Ley entre las Universidades Nacionales y todas las demás, adoptando así el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Muchas Constituciones Provinciales, como veremos en la Parte II de este trabajo, han previsto la organización de la enseñanza universitaria.

Es de señalar que desde su mismo origen, nos referimos a la sanción de la primera Ley Universitaria, la N° 1597 / conocida como "Ley Avellaneda" y las que le sucedieron, la organización del nivel universitario fue regulado por una legislación específica. Ello ha motivado una tendencia muy marcada que concibe este nivel como separado del resto del sistema educativo argentino; en lo referente a las Universidades Nacionales, todas ellas están regidas por una misma Ley, aunque es competencia de cada una dictar su propio reglamento.

Pese a que la doctrina mayoritaria sostiene, basándose en el análisis constitucional que la gestión en materia universitaria es una facultad concurrente que compete a la Nación y a las Provincias, algunos autores que, según sus propias expresiones "no buscan una ortodoxia constitucional si no que se interesan por concretar los contenidos de los fundamentos constitucionales del sistema educativo" centrado especialmente en el art. 5 y en el art. 67, inc. 16 de la Constitución Nacional han considerado que, en materia de redistribución de los servicios entre la Nación y las Provincias es preferible reservar todo el régimen de la enseñanza universitaria al Gobierno General. (10)

e) La gestión concurrente en el nivel superior no universitario.

Este nivel debe su denominación, un tanto contradictoria y confusa, a que aunque tiene el carácter de superior/ pues para acceder a él es necesario haber completado el ciclo secundario, no ostenta, empero, la condición de universitaria al no otorgar títulos de esa jerarquía y, además, su organización curricular tiene características similares a las del ciclo medio. Por otra parte, la duración de los estudios en este nivel es menor (dos a cuatro años) que el previsto para la obtención de los títulos profesionales universitarios.

Debe destacarse que la gran mayoría (superior al /

(10) Conf. MAYOCHI, Enrique M. y VAN GELDEREN, Alfredo M.: FUNDAMENTOS DEL SISTEMA EDUCATIVO ARGENTINO; Buenos Aires, 1969.

90%) de los establecimientos superiores no universitarios es tán dedicados a la formación de docentes: dos años de carrera en el caso de formación de docentes de nivel primario y / cuatro años, si se tratare de docentes secundarios.

El antecedente histórico y ejemplo paradigmático / lo constituye el Instituto Superior del Profesorado de Buenos Aires fundado en 1905. Sobre este modelo la Nación; las / distintas Provincias y el sector educativo privado organizaron establecimientos que, en la última década y en el ámbito privado, crecieron explosivamente.

Llama la atención que el nivel superior no universitario carece de todo nexo o equivalencia con los estudios que se desarrollan en la universidad y, aún, no hay coordinación entre los distintos institutos que pertenecen a diferentes jurisdicciones.

#### f) Conclusiones.

La reseña que hemos realizado sobre el sistema educativo argentino discriminado según sus niveles permite avizar un cierto número de conclusiones y constataciones:

\* Es advertible que la prestación de servicios educacionales tiene ya una definitiva y consolidada provincialización de su enseñanza primaria. Debe destacarse - aunque excede el tema de este informe que versa exclusivamente sobre la edu

cación estatal- que se constata un gran crecimiento de la e ducación primaria privada.

\* En lo referente a la enseñanza secundaria se advierte que subsiste la concurrencia de gestión entre Nación y las Provincias. Ello ha configurado una intricada red de organismos trabajando independientemente entre sí en las distintas jurisdicciones lo que produce incoherencias y duplicación. Va de suyo que la ausencia de una coordinación adecuada puede erosionar la unidad de objetivos y la integración nacional. Por otra parte, dicha falta de coordinación no sólo se verifica entre jurisdicciones, sino que también se manifiesta entre los organismos de conducción de los diferentes niveles educacionales en el interior de las mis-/mas jurisdicciones.

Debe destacarse, empero, que cuatro organismos de conduc-/ción educacional del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación (las Direcciones Nacionales de Educación Media;/ Educación Física, Deportes y Recreación; Educación del A-/dulto y el Consejo Nacional de Educación Técnica - CONET ) han establecido supervisiones regionales distribuídas en el país con funcionarios residentes en la zona a su cargo. Pe-ro, entre estas reparticiones recién citadas sólo la Dirección Nacional de Educación Media prevé que sus inspeccio-/nes regionales deben constituir el nexo entre dicha repartición nacional y las autoridades provinciales y municipa-les.

Por ello, la falta de una coordinación eficaz entre los organismos que manejan la educación en una misma zona, resien-te, además de la unidad de objetivos y la integración na-/cional, el adecuado uso de los recursos humanos y materia-

les que, obviamente, son muy escasos.

- \* Casi siempre, salvo casos muy especiales, la legislación/ no prevé la participaicón de la comunidad educativa ( ni/ la de la comunidad escolar) en el gobierno de la educación. La excepción manifiesta se encuentra en el nivel universitario con la vigencia de un gobierno tripartito en las casas de altos estudios.
-

## SEGUNDA PARTE

### **II.- Análisis de las Normas referidas a la Educación en las Constituciones Provinciales hasta 1985.**

- Normas educativas contenidas en las  
Constituciones Provinciales sancionadas  
desde 1985 en adelante.**
-

## II. ANALISIS DE LAS NORMAS REFERIDAS A LA EDUCACION EN LAS CONSTITUCIONES PROVINCIALES HASTA 1985.

---

En este título analizaremos de manera conjunta las Constituciones de las Provincias de Buenos Aires, Catamarca, Corrientes, Chaco, Chubut, Entre Ríos, Formosa, La Pampa, Mendoza, Misiones, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz, Santa Fe y Tucumán en lo referente a su sistema educativo.

La razón de este agrupamiento se debe a que las provincias omitidas en la enunciación anterior han modificado, con posterioridad a 1985, sus Cartas Magnas.

Debido a las limitaciones de espacio impuestas por la Maestría a este trabajo nos parece más útil y fértil pormenorizar el análisis en el grupo de provincias con nuevas Constituciones en razón de estos dos motivos:

- a) **de orden teórico** : las nuevas Constituciones son ricas en novedades en este tema;
- b) **de orden práctico** : es probable que muchas Constituciones Provinciales antiguas sean modificadas en breve plazo; en tal sentido es palpable el interés por la reforma en las Provincias de Buenos Aires y Tucumán. Por tal motivo, en este sector no discriminaremos por provincias. Debe tenerse siempre presente que, en ningún caso se incluyen, en las enunciaciões generales, a las provincias con Constituciones posteriores a 1985 las que serán tratadas, caso por caso, en la segunda sección de esta parte.

## II.1. El derecho a enseñar y aprender en el régimen provincial.

"El derecho de enseñar y aprender... conforme con las leyes que reglamenten su ejercicio" es una garantía que surge del art. 14 de la Constitución Nacional; por lo tanto, y en virtud del art. 5 de nuestra Ley Fundamental, es obvio/ que rige en todas las provincias argentinas. Pese a ello, ca si todas las Constituciones Provinciales lo reiteran en forma expresa.

Los principios generales en materia educativa que surgen de las Constituciones Provinciales son los siguientes:

### \* **LIBERTAD DE ENSEÑANZA**

Este principio puede traducirse como la prohibición de exis tencia en las provincias de un único sistema educativo, el oficial, al que necesariamente deba acudirse a los efectos de obtener la educación.

Por ello, la vigencia de esta garantía asegura la existencia de una educación privada junto con la estatal. En tal sentido, salvo la Constitución de Tucumán, todas las demás provincias reconocen en su Ley Fundamental la posibilidad/ de la educación particular y aún más la mayoría de ellas / reconoce que los institutos privados deben ser subvencionados por las provincias.

Las maneras de explicitar el principio de libertad de enseñanza varía según la Constitución aunque la "ratio legis"/ sea siempre la misma; así tenemos:

- libertad de enseñanza (la mayoría de las Constituciones)

- libertad de creación y mantenimiento de establecimientos educacionales (p.ej. las Constituciones de las / Provincias Mendoza y Misiones).
- la escuela no es el lugar exclusivo para recibir educación (v.gr. la Constitución de la Provincia del Neuquén).

#### \* OBLIGATORIEDAD

Entre el grupo de Constituciones que estamos analizando sólo la correspondiente a la Provincia de Catamarca extiende la obligatoriedad hasta el ciclo básico común.

Las restantes limitan dicha obligatoriedad a la escuela primaria.

#### \* GRATUIDAD

Este principio se traduce mediante la imposibilidad de arancelar las escuelas oficiales (al menos en su nivel / primario).

Aplican la gratuidad sólo al nivel primario las Constituciones de Tucumán y Corrientes. Extiende ese principio / al nivel medio la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. Las restantes Cartas Magnas Provinciales establecen la gratuidad sin especificar el nivel.

Es interesante destacar que este principio - junto con / el de obligatoriedad y laicidad - fue establecido en el / orden nacional por la Ley 1420. La Constitución Nacional, respetuosa de las autonomías provinciales, no estableció en su art. 5 que la educación primaria debe ser gratuita.

\* **LAICIDAD**

El carácter laico de la educación oficial aparece en todas las Constituciones, sea porque así / lo declaran o bien porque autorizan la enseñanza religiosa sólo fuera de las horas de clase en los niños que así lo eligieren o sus padres así lo / decidieren.

II. 2. Los niveles en la educación provincial.

a) **NIVEL PRIMARIO**

El art. 5 de la Constitución Nacional obliga a las Provincias a organizar la educación primaria. En virtud de ese/ mandato todas las provincias han establecido su nivel de/ instrucción elemental.

b) **NIVEL MEDIO**

El artículo constitucional recientemente citado nada dice, en cambio, de la educación media. Ello es en parte comprensible puesto que en la fecha de la sanción de la Constitución Nacional la instrucción media era casi excepcional.

Sin embargo, las Constituciones Provinciales tratan a la/ educación media según el siguiente detalle:

- promueven la creación de establecimientos secundarios / (Constituciones de Santa Cruz y Formosa)
- priorizan la educación media en la modalidad de forma-/

mación de maestros - magisterio - (Constituciones de las Provincias de Sante Fe y Río Negro).

- prestan especial atención a las necesidades derivadas / de su economía regional las Constituciones de Chubut, Corrientes, Formosa, Misiones y Neuquén al prever y fomentar la modalidad media en las especialidades técnico-agrícolas, industrial y profesional.

Cabe destacar que dentro de las Constituciones Provinciales/ que analizamos sólo se extiende la obligatoriedad al ciclo / de enseñanza media en la Provincia de Catamarca.

c) **ENSEÑANZA DE ADULTOS**

La Constitución del Neuquén contempla la creación de escuelas destinadas a la educación de adultos previéndose, en tales casos, su funcionamiento nocturno.

d) **ENSEÑANZA ESPECIAL**

Santa Fe, Río Negro y Neuquén garantizan la obligación del / Estado Provincial de prestar "particular atención a la educación diferencial de los atípicos..."

e) **ENSEÑANZA DE GRUPOS ABORIGENES**

La Constitución de Formosa atendiendo a su realidad étnica / caracterizada por la existencia de importantes sectores po- / blacionales indígenas establece como obligación del Estado / el mejoramiento cultural de los grupos aborígenes que pue- / blan su territorio y se compromete a lograr su efectiva incor- / poración a la vida nacional y provincial.

## II. 3. Gobierno y administración de la educación provincial.

En términos generales las provincias organizan el gobierno y administración de su sistema educativo mediante la/ conformación de un Consejo Provincial o General de Educación. Su composición, en la mayoría de los Estados, pue-  
de esquematizarse de la siguiente forma:

### CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION

1 Presidente

4 Vocales

La elección del Presidente y los Vocales es en algunas / provincias atribución del Gobernador, en otras de la Le-  
gislatura y finalmente en otras se prevé en la designa-/  
ción la participación de los docentes y los padres de los  
educandos. Por lo general duran cuatro años en sus pues-/  
tos y son reelegibles.

En muchas Constituciones Provinciales se legisla sobre la figura del Director General de Escuelas, designado - en / casi todos los Estados - por el Gobernador con acuerdo de la Legislatura. Su duración es de cuatro años y la función especial que se le encomienda es la Presidencia del Consejo General o Provincial de Educación.

Un grupo importante de Constituciones de este sector con-  
templa los Consejo Escolares de Distrito, Departamento o/  
Zona que puedan caracterizarse como organismos descentra-  
lizados con competencia en los asuntos de la adminisitra-/  
ción escolar local y el gobierno de las escuelas prima- /  
rias. Su conformación se integra únicamente con vecinos /

en los casos de las Provincias de Buenos Aires y Entre Ríos. Las Constituciones de las Provincias de Río Negro y Neuquén establecen una integración mixta entre vecinos y docentes. En la Provincia de Formosa, en cambio, la integración es tripartita: padres, docentes y representantes del Estado.

En todos los casos los cargos de Consejeros Escolares implican un verdadero espíritu de participación comunitaria pues no reciben contraprestación pecuniaria o sueldo de ninguna clase.

#### II. 4. Regimen financiero del Sistema Educativo Provincial.

En este tema es conveniente realizar una clasificación en grupos de provincias:

\* Un primer grupo de Constituciones Provinciales (comprenden a las de las Provincias de Buenos Aires, Corrientes, Chubut, Misiones y Tucumán) establecen la financiación mediante la formación de un tesoro propio para las escuelas, en especial las de nivel primario. Como ejemplo citaremos la norma constitucional tucumana que establece contribuciones y rentas propias de la educación común que aseguren en todo tiempo recursos suficientes para su subsistencia, difusión y mejoramiento.

\* Un segundo grupo de Constituciones (las de las Provincias de Entre Ríos, Santa Cruz, Río Negro y Catamarca) fijan un fondo propio para el sostenimiento de la educación común, en una proporción que oscila en el 20% de /

la renta fiscal del Estado, que se asigna sin descuento alguno en la Ley de Presupuesto Provincial.

\* Un tercer grupo diferencia los recursos con los que se constituye el tesoro de las escuelas. En este sentido, / son ilustrativas las prescripciones de la Constitución del Chaco que establecen de qué manera se integra ese / tesoro propio: 1) con un 25% como mínimo, de las ren-/ tas de la provincia; 2) con los impuestos y demás con-/ tribuciones especiales que establezcan las legislaturas y municipios; 3) con las subvenciones del Estado Nacio- nal; 4) con las herencias vacantes, legados y donacio-/ nes y 5) con los demás recursos que establezcan las Le- yes. El sistema que hemos reseñado es también el que ri ge en las Provincias de Mendoza y Formosa.

Algunas Constituciones manifiestan una especial preocu- pación en garantizar una correcta administración de los fondos destinados a la educación. En este orden de ide- as en las Cartas Magnas de Mendoza, Entre Ríos, Formosa, Chaco y Neuquén se dispone que la renta podrá ser dis-/ traída para un objeto distinto al previsto en su crea-/ ción.

Además, las Constituciones de Misiones, Mendoza, Formosa, Chubut, Chaco y Corrientes prescriben la imposibilidad de tratar embargo en los bienes y rentas destinados a la edu cación.

## II. 5. Deber de asistencia educativa.

Como una manera de lograr una efectiva aplicación del de- recho a la educación e impedir que la obligatoriedad de /

la enseñanza se transforme en un mero enunciado retórico para los sectores menos favorecidos de la escala social, las Constituciones del Chaco, Chubut, Formosa, Neuquén y Santa Fe incluyen disposiciones que prevén la provisión/ de ropas, útiles, la instalación de comedores escolares, la creación de un seguro escolar y aún el traslado de / los alumnos.

Las Provincias de Catamarca, Neuquén y Santa Fe también/ se ocupan de las Cooperadoras Escolares como instituciones de ayuda a la escuela y a su alumnado.

Otro medio de asistencia escolar es, sin duda, la crea-/ ción y el mantenimiento de las bibliotecas populares.

En tal sentido, las Constituciones de Entre ríos, Chubut, Formosa, Chaco y Catamarca establecen que es una obligación de las provincias su mantenimiento exigiéndose, en/ algunos casos, que su ubicación debe situarse en pobla-/ ciones de más de mil habitantes .

Las tareas de recreación escolar que se materializan a / través de colonias de vacaciones y del turismo son expre samente contemplados en los casos de las Provincias del/ Neuquén y Misiones.

## II. 6. Promoción de la investigación científica.

Las Cartas Magnas del Chaco, Chubut, Formosa, La Pampa, Misiones, Río Negro y Santa Fe establecen la promoción/ de la investigación mediante el compromiso de dictar le yes de libre investigación científica, de fomento de la investigación, de establecimiento de un fondo propio de investigación científica, etc. En algunos casos se preceptúa además excenciones impositivas especiales en fa- vor de insumos destinados a la investigación, como, así mismo, se establece la inembargabilidad de los elemen-/

tos utilizados para el trabajo intelectual y la prohibición de la clausura de los talleres donde se imprimen / diarios o medios de difusión de ideas con fines científicos.

## II. 7. Atribución de los distintos poderes provinciales en materia de educación.

### \* **Poder Ejecutivo**

Además de la función normal del Poder Ejecutivo consistente en la jefatura y dirección de la administración/ general y la promulgación y ejecución de las Leyes, en las Constituciones de Mendoza y Catamarca se atribuye/ al Gobernador la facultad de nombrar y remover a los / miembros del Consejo General de Educación. También es/ una facultad comúnmente acordada al Poder Ejecutivo so- meter a la legislatura el presupuesto anual diseñado / por el Consejo Provincial de Educación.

### \* **Poder Legislativo**

En materia de educación las Constituciones de Buenos / Aires y Neuquén le atribuyen la responsabilidad de fijar la organización e incumbencia del Consejo General o Provincial de Educación. Por su parte, la Constitución de Misiones requiere el acuerdo de este poder para la/ designación de los miembros del Consejo recién mencionado.

La Constitución del Chaco confiere al Poder Legislativo la facultad de fijar los recursos para la formación del

tesoro propio de la educación.

Es también, en general, atribución de las legislaturas provinciales dictar las leyes necesarias para diseñar/ el planeamiento educativo con carácter regional, dic-/ tar las normas que reglamenten la investigación científica y tecnológica, otorgar subsidios especiales a la/ educación, etc.

## II. 8. Reglas referidas a la protección del docente.

La estabilidad del maestro y la vigencia del Estatuto / del Docente es una preocupación que se advierte, sobre/ todo, en los textos constitucionales más nuevos (dentro del sector de provincias que estamos considerando).

Así, las Constituciones de las Provincias de Entre Ríos y Río Negro garantizan la vigencia del Escalafón Docente; la Constitución neuquina, por su parte, reafirma la vigencia del Estatuto del Docente y, finalmente, la Constitución de Santa Cruz establece la fijación por Ley de las remuneraciones y las condiciones de jubilación para los educadores.

## II. 9. Gestión coordinada concurrente de los municipios.

La gran mayoría de las Constituciones Provinciales que analizamos en esta sección otorgan al municipio la ges-  
tión importante en materia educativa.

Así, las Constituciones de Entre Ríos, La Pampa y Santa Cruz las autorizan a la creación de establecimientos de enseñanza. Por su parte en el Chaco, Corrientes y Catamarca se permite el dictado de ordenanzas y reglamentos en materia educativa por parte de los municipios. Siguiendo ese orden de ideas, las Cartas Magnas del Chaco y Misiones otorgan una función de fomento de la instrucción pública como, asimismo de las actividades intelectuales y físicas a las municipalidades de sus respectivas provincias.

## II. 10. Índice de derecho educativo provincial.

A los efectos de facilitar las eventuales consultas, ya que en el desarrollo del punto anterior hemos preferido no citar los artículos pertinentes, presentamos a continuación un índice separado en ítems referentes, todos ellos, al tema educativo. El número que sigue a la provincia mencionada es el artículo de la Constitución relativo al tema. Debe tenerse presente que no se han incluido las Constituciones de las Provincias de Salta, San Juan, La Rioja, Santiago del Estero. Jujuy, Córdoba y San Luis, pues ellas serán analizadas una por una en el próximo punto.

## INDICE DE DERECHO EDUCATIVO PROVINCIAL

### Derecho a la Educación

Catamarca, 265 y 269. Chaco, 74 y 75. Formosa, 130. Mendoza , 211. Misiones, 40.

### Educación Primaria

Buenos Aires, 189. Catamarca, 266. Corrientes, 171 y 172. Chaco, 75. Chubut, 107. Entre Ríos, 201 y 202. Formosa, 131. / Misiones, 41, inc. 1. Neuquén, 255. Río Negro, 153. Santa Cruz, 80. Santa Fe, 109.

### Enseñanza Media y Secundaria

Buenos Aires, 189 y 191. Corrientes, 171. Chaco, 76, inc. 1. / Chubut, 110 y 111. Formosa, 137. Mendoza, 216, inc. 2. Neuquén, 255, 270, 271, 277 y 285. Río Negro, 154. Santa Cruz, 80, incs. 1 y 3. Santa Fe, 109.

### Enseñanza Privada

Catamarca, 266 y 280. Chubut, 106. Entre Ríos, 204. Misiones , 41, inc. 3. Neuquén, 258. Río Negro, 155. Santa Cruz, 80, inc. 2. Santa Fe, 110 y 112.

### Caracteres y Fines de la Enseñanza

Buenos Aires, 190. Catamarca, 267 y 268. Corrientes, 172, inc. / a. Entre ríos, 203 y 205. Formosa, 131, inc. 1. Mendoza, 212, / inc. 1. Misiones, 41, incs. 1 y 2. Neuquén, 257, inc. a. Río Negro, 153. Santa Cruz, 80. Tucumán, 141.

### Organo de Aplicación. Funciones

Buenos Aires, 190, inc. 3. Catamarca, 271, 272 y 276. Corrientes, 173 y 175. Entre Ríos, 206, 207, 208 y 213. Formosa, 131, inc. 6. Mendoza, 212, incs. 4 y 5. Misiones, 43, 44 y 46. Neuquén, 264, / 266 y 267. Río Negro, 156, 157 y 161. Santa Cruz, 81. Tucumán, 147.

### Recursos para la Educación

Buenos Aires, 190, incs. 7, 8 y 9. Catamarca, 275 y 281. Corrientes, 174. Chubut, 108 y 109. Entre Ríos, 210, 211 y 212. Formosa, 132, 133 y 136. Mendoza, 212, incs. 6, 8, 9, 10 y 11. Misiones, 45. Neuquén, 272, 273, 274 y 275. Río Negro, 159, 160 y 161. Santa Cruz, 83. Santa Fe, 113. Tucumán, 141, inc. 3.

### Asistencia Educativa

Chaco, 81. Neuquén, 257, inc. d. Río Negro, 162.

## Inembargabilidad de las Rentas de la Educación

Formosa, 135. Mendoza, 217.

### **NORMAS EDUCATIVAS CONTENIDAS EN LAS CONSTITUCIONES PROVINCIALES SANCIONADAS DESDE 1985 EN ADELANTE (1)**

---

---

#### **II. 11. Constitución de la Provincia de Córdoba**

**Fecha de sanción:** 26 de abril de 1987.

---

El Preámbulo de la Constitución cordobesa contiene, al igual que casi todas las Cartas Magnas Provinciales, una referencia al tema/ educativo. En efecto, su texto asegura "el acceso de todas las personas a la justicia, la educación y la cultura".

Además de ello, el art. 19, ubicado en la Primera Parte, Sección II - Derechos, Capítulo I - Derechos Personales, bajo el epígrafe Derechos Enumerados, enuncia una serie de facultades que competen a todos los habitantes de la provincia; entre ellas se explicita el derecho a "A aprender y enseñar, a la libertad intelectual, a la investigación, a la creación artística y a participar de los beneficios de la cultura". (conf. art. 19, inc. 4)

---

(1) Sobre el tema de la educación en las Constituciones Provinciales la Prof. Marta MALTONI ha desarrollado un trabajo que el autor del presente informe ha tenido ocasión de conocer en el C.F.I. mientras realizaba su pasantía en la D.G.P.E. / Como coincide con el ordenamiento temático escogido por la autora mencionada, lo toma como referencia lo que no es indicativo que comparta todas las conclusiones expuestas por aquélla en su libro "EDUCACION Y REFORMAS CONSTITUCIONALES (1819-1987)".

Luego de estas referencias, el tema de la educación es tratado de manera orgánica en el Título II, Capítulo II, cuyo epígrafe es / Cultura y Educación y que comprende los arts. 60 a 65 a cuyo análisis nos abocaremos a continuación:

#### \* **POLITICA EDUCATIVA**

La Constitución de Córdoba establece en su art. 62 los principios y lineamientos a los que debe ajustarse la política educativa/provincial. A los fines de esta exposición hemos agrupado en ítems todo lo normado por el extenso art. 62 y, conforme su texto, podemos afirmar que la educación cordobesa presenta los siguientes caracteres, contenidos y rasgos particulares:

##### a) **Caracteres**

- obligatoria hasta el nivel básico
- común
- gratuita
- asistencial
- exenta de dogmatismo
- igualitaria en lo referente a las oportunidades para acceder a ella

##### b) **Contenidos**

La instrucción debe incorporar obligatoriamente, en todos los niveles educativos, el estudio de la Constitución Provincial, sus normas, su espíritu y sus institutos. Por su parte, los padres tienen el derecho de que sus hijos reciban en la escuela la educación/religiosa que sea acorde con sus convicciones.

c) **Libertad de enseñanza**

Se refiere al derecho de aprender y de enseñar, pero además, se reconoce a la familia como agente natural y primario de la educación como, asimismo, la función educativa de la comunidad. También se asegura a las personas, asociaciones y municipios el derecho a crear instituciones educativas ajustadas a los preceptos de la Constitución Provincial y se determina que por intermedio de una Ley, se reglamentará la cooperación económica de la provincia con aquellos establecimientos educacionales que no persiguen fines de lucro.

d) **Funciones del Estado**

La provincia tiene una función educativa obligatoria y debe establecer la política del sector como, asimismo, supervisar su cumplimiento. También debe:

- promover el acceso de los habitantes según su capacidad, vocación y mérito a los más altos niveles de formación, investigación y creación;
- satisfacer los requerimientos del sistema educativo en cuanto a la formación y actualización docente y
- generar y promover medios diversos para la educación permanente, la alfabetización, la creación cultural, la capacitación laboral, la formación profesional según las necesidades regionales.

e) **Financiamiento de la educación**

La provincia debe asegurar en el presupuesto provincial los recursos suficientes para la prestación adecuada del servicio educativo como, asimismo, integrar los aportes comunitarios, sectoriales y de otras jurisdicciones.

## \* GOBIERNO DE LA EDUCACION

Conforme lo prescribe el art. 63 compete al Estado Provincial organizar y fiscalizar el sistema educativo en todos sus niveles estableciéndose para tal fin el principio de centralización política y normativa y descentralización operativa, de acuerdo con los postulados democrátivos de participación.

Se determina además, que una Ley fijará la forma y los atributos con que contarán los cuerpos colegiados - integrados por representantes del Gobierno, de los docentes y de los otros agentes institucionales y sociales - para la elaboración y la ejecución de las políticas educativas.

El art. 63 también caracteriza a los centros de enseñanza como comunidad, cuya acción estará ligada a la práctica democrática y a la participación de sus integrantes.

El art. 60 trata conjuntamente a la cultura y a la educación calificándolas como funciones sociales que cimentan la identidad y la unidad nacional. Además, el artículo pone a cargo del Estado:

- a) la obligación de difundir y promover las manifestaciones culturales desde una perspectiva nacional que se complemente con las provincias y regiones y
- b) la obligación de garantizar el derecho a la educación y el acceso a la cultura en igualdad de oportunidades y posibilidades, sin discriminación alguna. Lo recién expresado es una consecuencia más del principio de igualdad que la Constitución de Córdoba establece expresamente en el art. 19, inc. 3 (conf. también el art. 16 de la Constitución Nacional).

#### \* FINES DE LA EDUCACION CORDOBESA

De acuerdo con lo prescripto en su Constitución, la Provincia de Córdoba persigue los siguientes fines en materia educativa, / (art. 61) :

- . la formación integral, armónica y permanente;
- . la participación crítica y reflexiva del educando y
- . la elaboración de una escala de valores para integrarse a una sociedad democrática, justa y solidaria.

Todos estos objetivos tienden también, según lo expresa / la Carta Magna Provincial, a cumplir la "realización personal, su destino trascendente, su inserción en la vida socio-cultural y en el mundo laboral...".

---

#### II. 12. Constitución de la Provincia de Jujuy.

Fecha de sanción: 22 de octubre de 1986

---

Como es casi una norma en las Constituciones Provinciales, / la Ley Fundamental jujeña contiene en su Preámbulo referencias al tema educativo. En efecto, los representantes del pueblo de Jujuy reunidos en Asamblea Constituyente declaran solemnemente los objetivos de/ perpetuar los beneficios de la libertad, la igualdad, la educación, la cultura y la salud.

Más adelante, en el Capítulo II referente a Derechos y Deberes Humanos, el art. 37 establece la libertad de enseñar y aprender.

Finalmente, la Sección 2a. (arts. 65 a 70) legisla sobre Cultura, Educación y Salud. El Capítulo I de esta Sección se refiere a la Cultura y consta de un solo art.: el Número 65. El Capítulo II trata / la Educación (art. 66); el Capítulo III se ocupa de la Organización de la Educación (art. 67); el Capítulo IV normativiza lo relativo al Gobierno de la Educación (art. 68). Por último, el Capítulo V, con el / cual concluye la Sección, está referida a la Salud Pública.

No debe inferirse del hecho que sólo cuatro artículos de la Constitución de Jujuy dediquen al tema Cultura y Educación, el tratamiento de éste sea escueto, puesto que cada artículo está compuesto de numerosos incisos constituyendo un verdadero Capítulo por sí mismo.

#### \* **FIJES DE LA EDUCACION SEGUN LA CONSTITUCION DE JUJUY**

De la normativa prescripta en el art. 66 se pueden inferir / los siguientes fines de la educación jujeña:

- Proponer el desarrollo integral de la persona y su capacitación profesional basada en los principios de libertad, creatividad, responsabilidad social y solidaridad humana.
- Contribuir a la formación de ciudadanos aptos para la vida en democracia.
- Afianzar el conocimiento de la cultura, historia y geografía jujeña, / de las normas constitucionales y de las instituciones democráticas, / republicanas y federales.

#### \* CARACTERES DE LA EDUCACION EN LA PROVINCIA DE JUJUY.

Conforme la Ley Fundamental de Jujuy la educación debe ser:

- a) Obligatoria desde el nivel inicial hasta el nivel medio inclusive.
- b) Gratuita.
- c) Gradual.
- d) Pluralista.
- e) Orientada hacia los intereses y necesidades de la Provincia con el objetivo de posibilitar el inmediato acceso del educando a la actividad laboral.
- f) Promotora de la participación de la familia.

Debe señalarse que la Carta Magna de Jujuy no establece que la educación estatal deba ser laica.

#### \* OTROS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE POLITICA EDUCATIVA

La Constitución de Jujuy también prescribe que el Estado debe:

- Reconocer y garantizar el derecho de todos los habitantes de la Provincia a la educación permanente y efectiva.
- Garantizar la libertad de enseñanza y de cátedra.
- Asegurar que los medios de comunicación social colaborarán con la educación y sus fines.

#### \* ORGANIZACION DE LA EDUCACION

A) Normas referidas a los educadores. Además de la libertad de cátedra

ya consignada, la Constitución de Jujuy reconoce y asegura el derecho del docente al perfeccionamiento permanente, a la carrera profesional según sus méritos, al ingreso, movilidad, escalafón, ascenso, traslados, vacaciones pagas, participación en el gobierno de la educación y estabilidad mientras dure su buena conducta.

B) **Normas asistenciales.** Con el fin de efectivizar el principio de igualdad de posibilidades y oportunidades (conf. arts. 25 inc. 1 y 67 inc. 6 de la Constitución de Jujuy) el Estado otorgará becas, créditos educativos y otros medios complementarios de acuerdo con las condiciones y exigencias que determine la Ley.

C) **Regionalización.** Por mandato constitucional, y con el fin de adaptar la educación a la realidad provincial debe adecuarse el sistema educativo con los caracteres geográficos, sociales y económicos de las distintas regiones de la provincia.

D) **Financiación de la educación.** Los gastos que origina la educación/ son atendidos con los recursos determinados por la Ley y los demás asignados anualmente en el presupuesto provincial. Con una garantía de su correcto manejo la Constitución establece que dichos fondos no puedan ser utilizados para otros fines.

E) **Reconocimiento de títulos.** La provincia reconocerá los títulos y / grados correspondientes a los estudios cursados en establecimientos / públicos y aquéllos que fueren extendidos por establecimientos privados de acuerdo con los principios que establezca la Ley.

F) **Enseñanza privada.** La libertad de enseñanza está establecida en el art. 37 (ubicado en el Capítulo II referido a los Derechos y Deberes/ Humanos). En la mencionada norma se establece que la libertad de enseñar y aprender, siempre que no viole el orden público ni las buenas / costumbres, es un derecho que no podrá coartarse con medidas de ninguna especie.

Por su parte el art. 67 inc. 3 prescribe que la educación/ puede ser impartida en establecimientos no estatales pero éstos estarán sujetos a la habilitación y el control de la provincia según las determinaciones que establezca la Ley conforme con las siguientes bases:

- El contenido de las asignaturas en los establecimientos privados deberá abarcar, como mínimo, el establecido en los planes de estudio de la enseñanza oficial.
- Su personal directivo y docente deberá poseer títulos y condiciones exigidos en los establecimientos provinciales.
- Deberán ajustarse a lo establecido en el Estatuto del Docente en lo referente a estabilidad y condiciones laborales, sin perjuicio de la existencia de normas propias para la elección y designación de su personal.

Los establecimientos educacionales privados son apoyados económicamente por la provincia siempre que cumplan los requisitos establecidos por la Ley.

G) **Enseñanza parasistématica.** Este tipo de enseñanza es reconocido por la Constitución de Jujuy que delega en una Ley la determinación de las condiciones, requisitos y demás exigencias para organizar su funcionamiento.

#### \* GOBIERNO DE LA EDUCACION JUJUYANA.

Conforme lo establece la Ley Fundamental Provincial el gobierno de la educación está a cargo de un organismo general de coordinación, planeamiento y política educativa cuya integración determinará / la Ley.

Se establece, además, que debe asegurarse la participación de los docentes en el gobierno de la educación y que ello debe instrumentalizarse a través de la elección directa de los educadores por sus pares.

Por otra parte, la provincia organizará el gobierno de la educación en todos sus niveles y modalidades mediante la creación de organismos descentralizados a fin de atender a una correcta y adecuada regionalización.

En lo referente a política universitaria, la Constitución jujeña determina que la provincia podrá crear, administrar y admitir establecimientos universitarios en las condiciones que establezca la Ley Nacional.

#### \* CULTURA.

En materia cultural, la Constitución de Jujuy prescribe en el art. 65 las líneas generales de la política referida a este área. El principio general establece que la provincia deberá orientar tal política hacia la afirmación de los modos de comportamiento social que reflejen la realidad regional y argentina. Con tal fin el Estado deberá:

- a) Preservar y conservar el patrimonio cultural que existe en el territorio de Jujuy (sea éste de dominio público o privado) y a tales efectos creará un catastro de bienes culturales.
- b) Legislar sobre la organización de la actividad museológica y el estímulo de la investigación histórica.
- c) Establecerá las estructuras necesarias para el desarrollo de las artes, las ciencias y el estímulo de la creatividad del pueblo.

- d) Legislar adecuadamente con el fin de promover, fortalecer y estimular el folclore y las artesanías.
- e) Promover, también por intermedio del dictado de la correspondiente legislación el desarrollo de la ciencia y la técnica.

El establecimiento por normas de rango constitucional de la / protección del patrimonio cultural y del fomento de la investigación / histórica se justifica plenamente en esta provincia pues cuenta con / los yacimientos arqueológicos, antropológicos e históricos (representa-  
tivos de las culturas precolombianas) más ricos del país.

---

## II. 13. Constitución de la Provincia de La Rioja.

---

Fecha de sanción: 14 de agosto de 1986

---

El Preámbulo de la Constitución de La Rioja comienza con una solemne declaración de principios donde se exalta la importancia de la familia en su carácter de "célula básica de la sociedad y raíz de su / grandeza como ámbito natural de la cultura y la educación".

Por su parte, el Capítulo III (arts. 51 a 57) está dedicado a Cultura, Educación y Salud Pública. De ellos los arts. 51 a 55 están referidos a Educación y el art. 56 a Cultura.

El art. 51 declara que la educación es un derecho humano fundamental y un deber de la familia y el Estado.

Los fines de la educación riojana están explicitados en el art. 51. Ellos son:

- el desarrollo integral, permanente y armonioso de la persona y
- su capacitación para vivir en una sociedad democrática y participativa basada en la ética, la libertad, la justicia social, el respeto a/ las tradiciones históricas del país, a los sentimientos religiosos,/ morales y de solidaridad humana.

La provincia debe, conforme lo establece el art. 52:

- a) asegurar el acceso a la educación, su permanencia y la posibilidad de acceder a los más altos grados de educación;
- b) posibilitar la igualdad de oportunidades para todas las / personas. Lo anteriormente prescripto es una de las consecuencias del principio de igualdad que la Constitución de La Rioja establece en su art. 21 . (conf. también arts. 16 y 5 de la Constitución Nacional);
- c) procurar que el estudiante de cualquier nivel pueda insertarse en el mundo productivo del trabajo sin detener el / proceso de su educación;
- d) aplicar el principio de centralización normativa y descentralización operativa.
- e) asegurar la educación permanente y sistemática y articular la educación asistemática.

La Constitución de La Rioja declara que el sistema educativo está compuesto de los siguientes niveles:

- pre-primario
- primario
- secundario

- superior y universitario

Por mandato del art. 53 la educación en la Provincia de La Rioja debe tener los siguientes caracteres:

- gratuita
- asistencial
- obligatoria hasta el ciclo básico del nivel secundario. La Constitución establece, además que este carácter se extenderá a los demás niveles que en lo sucesivo determine la Ley.

\* **CONTENIDO DE LA EDUCACION**

El palpable interés de la Ley Fundamental riojana en promover a la familia como núcleo básico y agente educativo natural se ve reflejado en el art. 53, inc. 3 que ordena ajustar el sistema educativo a los siguientes contenidos:

- promover la consolidación de la familia;
- promover el conocimiento de la Constitución Nacional y las Constitución Provincial;
- promover el conocimiento de la realidad provincial, nacional y latinoamericana.

Además de ello, el art. 35 de la Carta Magna de La Rioja (ubicado en el Capítulo II que trata los Derechos y Garantías) establece que "como una forma de protección familiar, los establecimientos e institutos de enseñanza secundaria, superior y universitaria deberán incluir en sus planes de estudio una asignatura que se refiera a aquellos aspectos de la educación de adolescentes y jóvenes que signifique prepararlos para el matrimonio, la paternidad y la vida familiar".

**\* GOBIERNO DE LA EDUCACION**

La conducción de la política educativa estará a cargo de un Consejo Técnico Educativo. La Constitución delega en la Ley el nombre del organismo y la reglamentación de su funcionamiento pero ordena que en dicho ente deberán estar representados los docentes y los padres.

**\* UNIVERSIDAD PROVINCIAL**

La enseñanza universitaria será regida por un Consejo Superior formado en cada establecimiento. El Consejo tendrá una integración cuátriple pues deberán estar representados los docentes, los estudiantes, los egresados y los no docentes.

Se asegurará la autonomía universitaria con las facultades de dictar su propio estatuto, la elección de sus autoridades y el derecho de nombrar su personal. La Constitución delega en la Ley (que debe respetar las enunciaciones precedentes) la reglamentación de la estructura, el funcionamiento y los procedimientos del Consejo Superior Universitario.

**\* ENSEÑANZA PRIVADA**

La enseñanza privada está expresamente contemplada en el art. 53 inc. 2. Ella está permitida pero debe estar autorizada y fiscalizada por el Estado debiendo ajustar a las condiciones y objetivos fijados en la Constitución Provincial.

\* CULTURA

En lo referente a cultura la Carta Magna riojana asegura:

- el libre acceso a la cultura para todos los habitantes;
- la eliminación de toda forma de discriminación ideológica a la creación cultural;
- la promoción y protección de las manifestaciones culturales, sean / personales o colectivas y aquéllas que afirmen el sentido nacional y latinoamericano, sobre todo las que fueren de renocido arraigo y / trascendencia popular en la provincia.

Finalmente se declara que el acervo histórico, arqueológico, artístico y documental forma parte del patrimonio cultural de la provincia.

---

## II. 14. Constitución de la Provincia de Salta

---

Fecha de sanción: 16 de junio de 1986.

---

Ya desde el Preámbulo de la Constitución de Salta se expresa la preocupación provincial por garantizar la educación y la cultura. En efecto, el mencionado texto luego de exaltar y afianzar la vida, la libertad, la igualdad, la justicia y los demás derechos humanos; ratificar los valores de solidaridad, la paz y la cultura nacional; proteger la familia, la salud, el medio ambiente y los recursos naturales ; asegurar el acceso a la educación y a la cultura.

Por otra parte, y como es regla general en las Constituciones Provinciales, en el Capítulo referido a los Derechos y Deberes Individuales, se consagra el principio de la libertad de enseñanza. (conf. art. 24 de la Constitución salteña que textualmente dice: "Esta Constitución garantiza a todos los habitantes el derecho de enseñar y aprender".

Finalmente, el Capítulo IV (arts. 46 a 51) de la Carta Magna de Salta, bajo el título "La Educación y la Cultura" se trata específicamente el tema que nos ocupa.

El art. 46 versa sobre el "derecho a la educación" estableciéndose que se trata de un derecho de la persona y un deber de la familia y la sociedad, también se prescribe que, en lo referido al derecho de educación, el Estado debe asistirlo como una función social, prioritaria, primordial e insoslayable.

Los fines de la educación, según la Carta Magna Provincial son el desarrollo integral, armonioso y permanente de la persona con el propósito de capacitarlo para convivir en una sociedad democrática, basada en la libertad y la justicia social.

Los objetivos de la educación se pueden inferir del art. 48/ del texto constitucional; ellos son:

- promover la capacidad crítica del educando;
- difundir y fortalecer los principios reconocidos por la Constitución Provincial;
- consolidar la familia;
- establecer el conocimiento de la realidad provincial, nacional, latinoamericana y universal;

- capacitar para el ejercicio de tareas vinculadas a los tipos de producción de cada zona e
- integrar la educación con el trabajo.

#### \* **CARACTERES DE LA EDUCACIÓN SALTEÑA**

- Común,
- Asistencial,
- Obligatoria y gratuita hasta el nivel que fije la Ley.

La Constitución de Salta tiene la particularidad de no establecer que la educación deba ser laica o no confesional. Al contrario, está expresamente prevista la enseñanza religiosa en las escuelas públicas. Tal posibilidad se halla establecida en el art. 48, párrafo 1º donde se prescribe que los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban en la escuela pública la educación religiosa que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Asimismo, el sistema educativo salteño debe asentarse sobre/ las siguientes bases:

- libre elección del establecimiento educacional;
- promoción del empleo de medios y técnicas de comunicación en beneficio de la educación popular;
- el impulso de la educación media, técnica y superior y la investigación científica y tecnológica;
- promoción de la educación del adulto;

- sostenimiento de la educación especial;
- promoción de una mayor participación y desconcentración y
- difusión de la enseñanza sanitaria.

El despacho de los asuntos de educación está a cargo de un Ministerio específico que es el órgano encargado de ejecutar la política educacional, cultural, científica y tecnológica.

Todo lo referido a la gestión administrativa y técnica de / la educación inicial y primaria es competencia del Consejo General de Educación, entidad autárquica cuyos miembros son nombrados y removidos por el Gobernador con concurso del Senado local. En este organismo deberán estar representados los docentes y los padres de los educados.

Para atención inmediata de los requerimientos esenciales de la comunidad educativa pueden crearse los Consejo Escolares. Ellos se integran con padres de alumnos y sus funciones son limitadas pues no/ pueden tener ingerencia en la conducción técnica de la enseñanza.

#### \* **DOCENTES**

La Constitución remite a la Ley, a través del Estatuto del / Docente, para garantizar los derechos y deberes de los educadores; por su parte, la provincia asegura a los docentes su formación y perfeccionamiento a través de sistemas que promuevan un mejoramiento en la calidad de la enseñanza.

#### \* **PATRIMONIO CULTURAL**

La Constitución de Salta asegura a todos los habitantes el / derecho de acceder a la cultura y se elimina toda forma de discriminación ideológica en la creación cultural.

Existe en el texto constitucional un marcado interés en proteger y promover las manifestaciones de carácter folclórico de reconocido arraigo y trascendencia popular como, asimismo, aquéllas que afirmen el sentido nacional y latinoamericano.

Con igual sentido, a fin de conservar el acervo histórico, arqueológico, artístico y documental se lo declara como integrante del patrimonio cultural de la provincia y se lo somete a la guarda del Estado.

#### \* **ENSEÑANZA PRIVADA**

Además de la libertad de enseñanza establecida en el art. 24, el art. 48, párrafo 10 reafirma el derecho de las personas y de las asociaciones de crear instituciones educativas con la condición que se sujeten a los principios de la Constitución Provincial. Tales institutos/ son reconocidos, supervisados y, en su caso, apoyados por el Estado.

---

#### III. 15. Constitución de la Provincia de San Juan.

Fecha de sanción: 24 de abril de 1986.

---

El art. 22 de la Constitución de San Juan, ubicado en el Capítulo II que establece los derechos individuales, reconoce que "todos

los habitantes de la provincia tienen derecho a ... enseñar y aprender...".

Posteriormente, en el Capítulo V (arts. 71 a 98) bajo el título "Educación y Cultura", se organiza y se sientan las bases constitucionales del sistema educativo sanjuanino a cuyo análisis nos abocaremos de inmediato.

El art. 71 categoriza a la cultura y a la educación como derechos humanos fundamentales; asimismo, el art. 72, garantiza el patrimonio y el pluralismo cultural, el acceso y la participación de los habitantes en la cultura y la creatividad dentro de ese campo.

Conforme lo que establece la Constitución sanjuanina, los fines de la educación son los siguientes:

- desarrollo de la inteligencia;
- formación de una ética humanitaria y
- formación de hombres aptos para la libertad, la tolerancia, la paz, la solidaridad fraterna y la adhesión al sistema de vida democrática.

La Carta Magna de San Juan hace hincapié, sobre todo, en el carácter científico que debe investir la educación; en tal sentido, el art. 74 textualmente expresa: "La investigación científica y las normas del método científico son especialmente consideradas en los distintos niveles de la enseñanza".

También se enuncian como objetivos de la educación: la originalidad, la creatividad, el goce estético y el rigor del razonamiento.

Para lograr lo que se expresa en el párrafo anterior se propicia la democratización de la educación a través de estilos de participación que ayuden a la libre formación de ideas, planteo de problemas y búsqueda de soluciones. Con igual propósito se garantiza la libertad de cátedra y se prohíbe la discriminación de los docentes en base a sus convicciones e ideas. Por otra parte se establece que en la selección de los educadores debe prestarse especial atención, además de los requisitos que fije la Ley, a su capacidad y a su actualidad científica.

Si bien la Constitución de San Juan reconoce a la familia como el agente natural de la cultura y de la educación no debe extrañar que, siendo éstas consideradas por el mismo texto legal como derechos humanos fundamentales, la provincia tenga un cometido esencial, privativo e indelegable en esta materia. En tal sentido, el Estado se compromete a garantizar los medios necesarios para asegurar:

- la orientación vocacional y laboral;
- el sostenimiento y mejoras en establecimientos educativos estatales;
- la salud psico-física, la nutrición y la canasta escolar para los alumnos que lo necesiten y
- la expedición y vigencia de certificados y títulos de estudio.

Las caracteres de la educación sanjuanina, según lo establece su Carta Magna, son los siguientes:

- obligatoria y gratuita en los niveles inicial y primario; cumplidos ellos la Constitución delega en la Ley el establecimiento de otros niveles que ostentan estos caracteres;
- no confesional;

- integral;
- asistencial ;
- democrática ;
- privilegiadora de los principios de solidaridad y cooperación humana.

Como corolario del principio de igualdad establecido en el / art. 24 de la Constitución Provincial y el art. 16 de la Constitución Nacional, en materia educativa el art. 81 de la Carta Magna sanjuanina garantiza la igualdad de oportunidades y posibilidades educativas para todos los habitantes. Pero, además de ello, la provincia facilita la / permanencia y la reinserción de los alumnos en todos los niveles y modalidades del sistema educativo. Con tal fin se establece la provisión/ de los conocimientos escolares y los recursos humanos necesarios.

Conforme el mandato constitucional, la educación sanjuanina/ debe abordar inexcusablemente, en todos los niveles, los siguientes tópicos:

- conocimiento de la Constitución Provincial y la Constitución Nacional;
- derechos humanos;
- un idioma extranjero y
- educación sexual.

Por supuesto, la enunciación anterior no es exhaustiva, sino/ que, por el contrario, se refiere solamente a los contenidos mínimos e/ imprescindibles.

#### \* ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO

Según lo dispone su Constitución, la provincia deberá articular un sistema educativo que se integrará por niveles y por modalidades; éstas deberán responder a las necesidades provinciales y regionales.

El gobierno y la administración de la educación serán ejercidos por un Ministerio. Por su parte la administración de cada una de las escuelas provinciales, en todos sus niveles, se instrumentará a través de un Consejo Académico cuya integración será la siguiente:

**Enseñanza inicial y primaria:** el director del establecimiento, representantes de los docentes y representantes de los padres de los alumnos.

**Enseñanza media:** el director del establecimiento y representantes de los docentes, de los alumnos y de los padres de los alumnos.

**Enseñanza terciaria:** el director del establecimiento y representantes de los docentes, los alumnos y los egresados.

Los integrantes de la comunidad educativa son elegidos por el voto secreto y directo de sus pares.

#### \* CARRERA DOCENTE

Como ya se consignó, la Constitución Provincial garantiza la libertad de cátedra y asimismo, prohíbe toda discriminación basada en las creencias e ideas de los educadores. Además de ello, el Estado a-

tiende el perfeccionamiento profesional de los docentes; con tal fin, se ha previsto la integración de equipos interdisciplinarios formados por especialistas en ciencias, arte y filosofía para cuyo ingreso se utilizará el procedimiento del concurso de oposición y antecedentes, / que deberá realizarse cada seis años. El Gobernador tiene la facultad de designar al coordinador general de estos equipos cuya función consiste en la actualización y la capacitación de los docentes sanjuaninos.

Por otra parte, la provincia también garantiza al educador el libre ejercicio de la profesión, la carrera profesional según sus méritos, el ingreso, el ascenso y la estabilidad en el cargo.

#### **\* FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION SANJUANINA**

El financiamiento de la educación sanjuanina se asegura mediante un presupuesto que garantice la plenitud del desarrollo de los planes de estudio y de la política educativa. Para ello se considerarán las necesidades inmediatas, el crecimiento demográfico, las remuneraciones adecuadas, el mejoramiento permanente de los servicios y la clasificación de los gastos, con arreglo a los objetivos y las prioridades señaladas para cada nivel educativo.

#### **\* NORMAS DE CONTENIDO PEDAGOGICO**

La Constitución que analizamos incorpora normas que versan / sobre contenidos pedagógicos; así, v.gr. el art. 89 determina que, con el objeto de detectar, orientar y prevenir las dificultades surgidas / durante el proceso de enseñanza-aprendizaje, la provincia asegura la a sistencia a la población escolar de un servicio de gabinetes técnicos-

interdisciplinarios que deberán funcionar en todas las escuelas.

Por otra parte, el Estado fijará un plan de seguimiento de/ los egresados con el fin de poder cotejar y corregir (si fuere el ca-  
so) los cursos de acción a seguir en materia educativa.

También se prevé y se fomenta la creación de centros de in-  
vestigación, información y documentación educativa y se proyecta un /  
sistema de cooperación y asistencia a nivel regional, nacional e in-  
ternacional. Asimismo, y como fomento a la cultura, se promueve la or-  
ganización, el sostenimiento y difusión de museos, bibliotecas popula-  
res y una red de bibliotecas públicas que garanticen el libre acceso/  
al conocimiento y fomente el hábito y goce por la lectura en todos los  
habitantes de la provincia.

#### \* ALFABETIZACION

Con la finalidad de erradicar el analfabetismo (que en este  
Estado alcanza cifras preocupantes) la Constitución establece que la/  
provincia y la sociedad propenderán a la alfabetización de todos los /  
habitantes. Para ello se arbitrarán los medios que impidan la deser- /  
ción escolar y se combatirá el analfabetismo mediante programas de ca-  
rácter social, económico, técnico y cultural, que se implementarán a /  
tales efectos.

#### \* EDUCACION NO FORMAL

La labor del Estado no se limita a la organización y el sos-  
tenimiento del sistema educativo formal público, conforme con la Cons-

titución, la provincia debe organizar métodos y técnicas de educación no formales como v.gr. la educación a distancia. Con tal fin, los medios educativos, incluyendo los de comunicación masiva, deberán concurrir en su apoyo.

\* **ENSEÑANZA PRIVADA**

El derecho a la libertad de enseñanza está expresamente reconocido no sólo en el art. 22 sino en el art. 90 cuyo texto autoriza el funcionamiento de institutos privados pero sujetos al control esta tal.

---

II. 16. Constitución de la Provincia de San Luis.

Fecha de sanción: 14 de marzo de 1987.

---

La preocupación por la cultura y la educación en la Constitución puntana se ve reflejada desde su Preámbulo donde se proclama la / intención de asegurar "el acceso y permanencia en la educación y la cultura...para todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo de la provincia..."

Posteriormente, el extenso Capítulo III (arts. 65 a 78) está dedicado a la "Cultura y Educación" Para su análisis nos ha parecido / oportuno, a los efectos de obtener una mayor claridad expositiva, dividirlo en dos sectores, el primero de los cuales comprende los arts. 65

a 69 - cuya temática central está referida a la cultura -y, el segundo, comprendido en los arts. 70 a 78, referido especialmente a la educación.

#### \* CULTURA

El art. 65 establece el sentido, alcance y contenido de la / cultura y la educación para la Constitución puntana determinándose que aquéllas son las representantes de los valores genuinos del pueblo como, asimismo, de su experiencia histórica. En razón de ello, la Carta/ Magna de San Luis declara la intención del Estado en procurar el desarrollo y el afianzamiento de la conciencia y la identidad provincial,/ nacional y latinoamericana a través de la difusión de la cultura y educación.

Por su parte, el art. 66 califica a la cultura como un derecho natural; consecuencia de ello es la correlativa obligación estatal de asegurar el libre acceso a la misma por parte de los habitantes de/ la provincia.

Conforme lo establecido por la Ley Fundamental puntana son / principios esenciales de la cultura:

- el enriquecimiento espiritual e intelectual de la persona humana;
- la afirmación de los valores éticos;
- la profundización del sentido humanista, el pluralismo y la participación;
- la libertad, la tolerancia, la exaltación de la igualdad y la condena de toda forma de violencia.

El art. 67 prescribe que el Estado promoverá las manifestaciones culturales personales o colectivas que contribuyan a consolidar la conciencia nacional, sobre todo si se inspiran en las expresiones de la cultura tradicional sanluiseña, argentina y latinoamericana. También se promueven las expresiones de la cultura universal pero esto último está condicionado, según lo establece expresamente la Constitución de San Luis, a que concuerden con los principios de la argentinidad.

A los efectos de preservar el patrimonio cultural constituido por las riquezas pre-históricas, históricas, artísticas, documentales y paisajísticas, el art. 67 autoriza a la provincia a expropiar / lo necesario para su defensa y conservación como, asimismo, a prohibir la exportación o venta de las mismas.

Finalmente, el art. 69 asegura el apoyo del Estado a quienes facilitan el conocimiento y desarrollo de la cultura nacional. También establece la obligación estatal de coordinar acciones culturales con la participación de las organizaciones populares.

#### \* EDUCACION

La educación es calificada por la Constitución puntana como un deber insoslayable del Estado y como un derecho humano fundamental. Según el texto legal la educación es un proceso de transformación, recreación y creación de los valores culturales para el pleno desarrollo de la personalidad en armonía con la comunidad.

El fin último de la educación es el desarrollo y la forma-/

ción intelectual del hombre argentino cuyos objetivos son:

- la vida en paz y democracia;
- el desarrollo de la personalidad en sus aspectos individuales y sociales;
- el logro de una escala jerarquizada de valores;
- el logro y afianzamiento de los principios reconocidos y fijados en la Constitución Provincial;
- el desarrollo de una conciencia crítica;
- la adquisición del saber científico y humanista que responda a los intereses de la provincia y la Nación y
- la integración de la educación y el trabajo que contempla una adecuada capacitación para las tareas vinculadas a los distintos tipos de producciones regionales.

En todos sus niveles y modalidades la educación pública puntana es:

- a) gratuita;
- b) común;
- c) asistencial: están previstos especialmente los medios necesarios para que se efectivice la igualdad de oportunidades, de acceso permanente al sistema educativo por medio de becas, comedores escolares, seguro escolar y otras providencias concurrentes al fin señalado;
- d) pluralista;
- e) obligatoria en los niveles inicial y primario y
- f) laica: la educación religiosa sólo puede ser dada por ministros o / personas autorizadas en los diferentes cultos a los alumnos de sus/ respectivas comuniones fuera del horario de clase.

#### \* EDUCACION SUPERIOR

Conforme lo establece la Constitución de San Luis, cuando la provincia lo requiera el Estado organizará la educación universitaria/ sobre la base de un régimen autónomo de gobierno democrático, con participación de docentes, estudiantes, egresados y no-docentes. Debe señalarse, empero, que San Luis no cuenta en la actualidad con ninguna Universidad Provincial.

#### \* EDUCACION PRIVADA

La educación privada está, obviamente, permitida en la provincia pero se la somete a una serie de resguardos que aseguren:

- que el desarrollo de sus planes y programas contengan, como mínimo, lo exigido por sus similares oficiales;
- el respeto al marco jurídico de la Constitución y las leyes;
- que la conducción se efectivice a través de entidades sin fines de lucro;
- que la prestación del servicio educativo sea real y efectiva y
- que el Estado legitime la expedición de los títulos y certificados de estudio (conf. art. 77).

Por su parte, la provincia reconoce y apoya a la familia como núcleo básico de la sociedad y, como tal, agente natural de la cultura y la educación; también se le garantiza la libre elección de la educación para sus hijos (conf. art. 71).

La interrelación de estos dos artículos asegura la libertad de enseñanza por una parte y, en segundo lugar, se establecen los requisitos que debe cumplir la enseñanza privada.

\* **EDUCACION ESPECIAL**

La Constitución puntana contiene la novedad de prever la educación especial con el objeto de atender la formación y la rehabilitación del discapacitado, posibilitando su integración al medio social (conf. art. 75 inc. 6)

\* **EDUCACION PERMANENTE**

Para la Carta Magna de San Luis el derecho a la educación se extiende a lo largo de toda la vida del individuo. Con tal fin deberán integrarse las acciones de la educación formal con las de la educación no formal a los efectos de que toda persona pueda iniciar, retomar, / completar, actualizar o perfeccionar su formación en cualquier nivel , edad o circunstancia.

También se asegura la igualdad de oportunidades por medio de la ampliación de las posibilidades de acceso y permanencia en el sistema educativo.

Otra novedad importante consiste en declarar como una de las funciones fundamentales de los medios de comunicación social, la de / ser un agente de la educación.

#### \* REGIONALIZACION

La Constitución puntana establece en el art. 75 inc. 7 que /  
se adopta la regionalización y descentralización en la conducción, or-  
ganización y administración del sistema educativo con el fin de ade-/  
cuar su labor a las exigencias del desarrollo cultural, social y conó-  
mico de cada región de la provincia y la integración de los niveles /  
de conducción central, regional y local con la participación de docen-  
tes, padres, alumnos, no-docentes y miembros de la comunidad.

#### \* NORMAS REFERIDAS A LOS EDUCADORES

La Ley Fundamental de San Luis califica al docente como "pro-  
tagonista responsable en el campo sociocultural" (conf. art. 74). En /  
tal sentido le asegura;

- libre ejercicio de la profesión;
- carrera profesional según sus méritos;
- ingreso y ascensos por concurso;
- estabilidad en el cargo;
- retribución justa y diferenciada;
- formación y capacitación permanente mediante sistemas de promoción,  
especialización e incentivos profesionales y
- todos los demás derechos que le reconozca la Ley de Educación.

#### \* GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LA EDUCACION PUNTANA

Llama la atención que la Constitución de San Luis, tan deta-

llada y extensa en la reglamentación del tema educativo, sea tan es-/  
cueta en lo que se refiere al gobierno y administración de la misma. En/  
efecto el art. 76 sólo establece como regla general que "el gobierno y  
la administración de la cultura y la educación son ejercidos por el /  
Poder Ejecutivo a través de un Ministerio específico".

#### \* FINANCIACION DE LA EDUCACION

Finalmente, el art. 78, último del Capítulo III se dedica a regular lo relativo al financiamiento de la educación y establece que los fondos destinados a tal objeto se forman de la siguiente manera:

- a) con las partidas previstas en el presupuesto provincial asignadas a ese fin, las cuales no podrán ser inferiores al 23% de los recursos fiscales de la provincia;
- b) con los subsidios de la Nación, empréstitos, donaciones y herencias vacantes;
- c) con los demás recursos que fije la Ley.

De este fondo se conformará una reserva permanente (equivalente al 5% por lo menos) para financiar la adquisición de terrenos, construcciones, refacciones y equipamiento de escuelas.

Los bienes y rentas asignados a la educación son inembargables e inejecutables.

---

## II. 17. Constitución de la Provincia de Santiago del Estero.

Fecha de sanción: 15 de marzo de 1986.

---

La preocupación por la educación en la Constitución santiago-güeña se manifiesta desde su Preámbulo. En efecto, en él se explicitan como objetivos del afianzamiento de la democracia social como estilo de vida, asegurar la paz, la justicia y la educación.

El art. 21 garantiza a todos los habitantes de la provincia la libertad de enseñar y aprender. También prescribe que la educación implica, aún la impartida por los establecimientos particulares, la / prestación de un servicio público.

Va de suyo que si la educación es considerada un servicio público le son aplicables los caracteres de éste. Por lo tanto puede sostenerse que la educación debe ser continua, regular y uniforme.

La continuidad es un aspecto relativo a la eficiencia del / servicio. Tal carácter, que tiene directa relación con la índole de la necesidad a satisfacer, impide la interrupción "sine die" del servicio.

La regularidad significa que el servicio, en este caso la educación debe ser prestado conforme a las reglas jurídicas establecidas.

La uniformidad o igualdad exige que el servicio prestado a / los usuarios se efectúe bajo iguales condiciones en igualdad de circunstancias. Ello impide las discriminaciones arbitrarias.

Más adelante, en la Tercera Parte de la Constitución, en un Capítulo único que abarca desde el art. 194 al art. 215, se organiza / el régimen educacional y cultural que pasamos a analizar de inmediato:

El art. 194 de la Constitución de Santiago del Estero enumera los objetivos de la educación; ellos son:

- reafirmación del ser libre capaz de autodesarrollo sostenido;
- afirmación de la identidad con el entorno, el patrimonio cultural y los valores;
- estimular la responsabilidad y la creatividad;
- asegurar los derechos y las libertades;
- estimular las vocaciones formando la conciencia moral fundada en la justicia, la libertad, la democracia, la cooperación y la solidaridad.

Del análisis de los arts. 195 a 197 de la Constitución que / nos ocupa se extraen los caracteres de la educación; ellos son:

- común
- humanista
- científico-tecnológica
- práctica
- portadora del porvenir
- raigal
- al servicio de la paz
- liberadora
- gratuita

- laica
- obligatoria

Con respecto a este último carácter debemos señalar que la obligatoriedad se extiende hasta el ciclo básico medio y se considera que subsiste sin límite de edad mientras no se haya acreditado poseer el mínimo de conocimiento que la Constitución y la Ley exige (conf. art./ 204).

El art. 198 establece cuatro niveles generales:

- Pre- primario
- Primario
- Medio
- Terciario (universitario y no universitario)

También está previsto un nivel especial para adultos.

Por mandato constitucional establecido en los arts. 196 y 206, los contenidos de la educación deben abordar los siguientes temas:

- recursos naturales
- enseñanza de la Constitución
- derechos humanos
- cooperativismo
- uso racional de la riqueza regional
- federalismo económico socio-cultural
- conocimientos prácticos de la vida agrícola, ganadera e industrial / de la región.

#### \* ORGANIZACION Y ADMINISTRACION DE LA EDUCACION

La organización, integración y administración de todos los/niveles educativos santiagueños, con excepción del universitario, estará a cargo de un Consejo General de Educación. Este es un órgano colegiado y autónomo constituido por:

- a) **un presidente** : docente de carrera en actividad, designado por el Gobernador con acuerdo de la Legislatura;
- b) **diez vocales** : docentes en ejercicio según el siguiente reparto: 2 por el nivel pre-primario, 2 por el nivel primario, 2 por el nivel medio, 2 por el nivel terciario no universitario y dos por el nivel especial/ de adultos; en cada nivel uno de los vocales es / designado por el Gobernador con acuerdo de la Legislatura y otro por la elección directa de los / docentes.

En cada uno de los niveles de educación y también en el ni-/vel especial de adultos se constituirá una Dirección General administrada por un director, docente de carrera en actividad, designado por el/ Consejo General de Educación. Su mandato es de cuatro años y no es reelegible hasta tanto haya mediado el intervalo de un período. Gozan de/ la garantía de ser sólo removibles por inconducta o mal desempeño en / sus funciones. Es obligación del Consejo General articular todos los niveles.

#### \* GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD PROVINCIAL

Por mandato constitucional, el gobierno de la Universidad /

Provincial será organizado sobre la base de la participación y la elección directa de profesores, estudiantes y egresados.

**\* REGIONALIZACION**

En materia de administración escolar se aplica el principio/ de centralización normativa y descentralización operativa. En este sentido, conforme el art. 207, la Ley de Educación santiagueña deberá dividir a la provincia en regiones a los efectos de la supervisión técnico-pedagógica y administrativa en los tres primeros niveles educativos.

**\* CARRERA DOCENTE**

Está contemplada en el art. 208 y atribuye a cada Dirección/ General todo lo relativo al ingreso, designación y movilización del / personal docente, administrativo y de maestranza. Debe establecerse el sistema de concursos y listas de orden de mérito.

El personal docente goza de un escalafón especial y su estabilidad está asegurada mientras dure su buena conducta.

Para el cumplimiento de lo anteriormente expresado cada nivel de educación tendrá una Junta de Calificaciones y Clasificaciones/ y un Tribunal de Disciplina. Tanto la Junta como el Tribunal se integran con cinco miembros elegidos por sus pares (es decir, los docentes) de manera democrática por simple pluralidad de sufragios.

**\* OBLIGACIONES ESPECIALES DEL ESTADO SANTIAGUEÑO  
EN MATERIA EDUCACIONAL**

La provincia debe:

- asegurar el acceso y la permanencia en las escuelas provinciales;
- posibilitar la igualdad de oportunidades;
- brindar un seguro escolar obligatorio;
- promover la renovación y modernización de los contenidos;
- en medio rural y si hubiere veinte o más niños de edad escolar debe erigir una escuela primaria pública si la más próxima distare más de cinco kilómetros.

**\* EDUCACION PRIMARIA**

La Constitución de Santiago del Estero declara idéntica en dignidad, nobleza y vocación a la educación oficial. La educación privada está sujeta a control del Estado y debe:

- a) desarrollar programas que contengan como mínimo lo exigido en las escuelas oficiales;
- b) respetar el marco jurídico de la Constitución y las leyes;
- c) deben constituirse como entidades sin fines de lucro y con estructuras participativas;
- d) pueden gozar del auxilio financiero del Estado en la medida que se a necesario para la prestación del servicio educativo.

Debe destacarse que conforme el art. 196, inc. 3, la educación puede ser recibida en el hogar.

\* **FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN**

La Constitución prescribe que los fondos destinados a la educación no podrán ser inferiores al 30% de las rentas generales de la provincia, impuestos y otros recursos que imponga la Legislatura destinados a ese fin, otras contribuciones especiales y aportes del Estado Nacional como, asimismo, los provenientes de acuerdos, herencias, legados y donaciones.

Todos estos recursos no podrán ser afectados a otros fines.

\* **CULTURA**

En lo referido a la cultura, la Constitución garantiza el acceso a la misma para todos los habitantes de la provincia.

Se crea asimismo un Consejo de Cultura y se dispone también que este área contará con un presupuesto propio.

\* **CIENCIA Y TECNOLOGIA**

La primera parte del art. 64 declara que el Estado Provincial fomenta, protege y orienta el progreso, el uso y la incorporación de la

ciencia y la tecnología pero condiciona todo lo anterior a que dicho/ progreso reafirma la soberanía nacional, el desarrollo regional, que/ no altere el equilibrio ecológico y que contribuya al mejoramiento in tegral del Hombre . (11)

Finalmente, el art. 64 garantiza la participación de todos/ los habitantes en los adelantes tecnológicos y su aprovechamiento igu litario debiéndose evitar los monopolios, la obsolescencia anticipada/ y la distorsión de la economía.

#### \* **PATRIMONIO CULTURAL**

El Capítulo II del Título II, referido a la Cultura y Educa-  
ción finaliza con el art. 65 que establece la responsabilidad del Esta-  
do Provincial en la conservación, enriquecimiento y difusión del patri-  
monio cultural, sobre todo el arqueológico, histórico, artístico y paí-  
sajístico y su titularidad.

---

(11) El párrafo expuesto es una nota más de la preocupación ecológica que caracteriza a la Constitución de la Provincia mediterránea; ya, en otro Capítulo de su Ley Fundamental asegura a toda persona el derecho a gozar de un medio ambiente sano.

## TERCERA PARTE

### **III - La regionalización.**

- La regionalización educativa en las Constituciones Provinciales.**
-

### **III - LA REGIONALIZACION.**

#### **III. 1. La región**

Aunque la multiplicidad de elementos que interactúan dificultan la conceptualización, se ha definido a la región como una extensión de territorio con características de índole geográficas, económicas, étnicas, lingüísticas, religiosas y/o históricas determinadas que la diferencian de la entidad política mayor en la cual está inserta. Desde un punto de vista orgánico institucional DROMI (12) define la región como un espacio territorial cuya población participa por su historia, costumbre, cultura e idiosincrasia en un destino común que propone de a su integración y desarrollo.

Con criterio sociológico, POVIÑA (13) precisa que la región es un agrupamiento sociológico, de tipo geográfico polarizado, en el cual el predominio de los indicadores unificantes (espacio físico, estructura económica y estilo de vida) produce una conciencia de unidad regional, que sirve como instrumento natural para la integración de la comunidad.

Existen numerosos criterios de identificación regional, aunque, en todos ellos, se encuentran en mayor o menor medida los elementos descriptos. Así, se ha admitido la existencia de:

**La región natural:** en este caso la existencia de ciertas características

---

(12) DROMI, José R. ADMINISTRACION TERRITORIAL Y ECONOMIA, Madrid, 2983, pág. 155.

(13) POVIÑA, Alfredo. LA INTEGRACION REGIONAL Y EL MUNICIPIO, Buenos Aires, pág. 116.

cas geográficas puede influir, de modo determinante, en la identificación de una zona especial con unidad diferenciada; v. gr.: la Mesopotamia argentina.

**La región histórica:** se asienta, sobre todo, en datos aportados por el pasado que determinan la existencia, en ciertas épocas de una base territorial en donde se produjo una integración comunitaria impulsada por razones económicas, de defensa, etc. El ejemplo argentino es la Región de Cuyo.

**La región étnico-cultural:** en este caso el elemento integrador es la identidad del idioma, costumbres, etnias, tradiciones y hasta religión; v. gr. la Región del Chaco.

**La región económica:** en esta hipótesis, a diferencia de las anteriores/nos encontramos con un espacio relativamente abstracto que sirve de ámbito para unas relaciones económicas, de producción y de desarrollo que se diferencian del resto del país; v.gr. Región Metropolitana.

No obstante la clasificación anterior debe tenerse en cuenta/ que la diferenciación regional no se asienta nunca en un único y exclusivo criterio sino en una concurrencia simultánea de los mismos. Así, / por ejemplo, la Mesopotamia, además de los caracteres geográficos que / la identifican, contiene en su ámbito rasgos particulares de índole social, lingüística y cultural que contribuyen a su singularidad. Del mismo modo, Cuyo no es sólo una región reconocible en virtud del criterio/ histórico puesto que, las provincias que la componen, comparten características económicas y de producción.

### III. 2. La regionalización en la Argentina

El estudio de la realidad argentina evidencia que la actividad social, económica, educativa y cultural que en ella se desarrolla no se adecua, en muchos casos, a la formal delimitación de los territorios provinciales.

Por ello se ha sostenido la eliminación de esquemas rígidos y el abandono de las concepciones tradicionales para sustituirlas por un enfoque regional, sobre todo en la política de planificación, que/ permita el desarrollo igualitario y sostenido en cuestiones claves co mo por ejemplo, la educación, la cultura, la salud, la producción, etc.

Aunque son numerosos los objetivos que persigue la planificación regional, por su importancia no pueden dejar de mencionarse los siguientes:

- a) disminución de las desigualdades existentes;
- b) establecimiento de un mayor grado de comunicación entre las regiones que están vinculadas entre sí;
- c) aprovechamiento racional de los recursos naturales y humanos no explotados en las áreas insuficientemente desarrolladas.

El logro de estos objetivos conducirá, sin duda, al desarrollo e integración nacional, condiciones que son indispensables para la eliminación de regiones sin medios de comunicación y con bajo nivel social, educacional y cultural que no sólo causan desequilibrio de oportunidades, de vida y de valores entre los propios argentinos sino que determinan desiguales condiciones de seguridad.

### III. 3. La región y el derecho positivo argentino.

Conforme enseña el Dr. VANOSSI (14) en la Constitución Nacional el proceso de regionalización admite diversos niveles de extensión y profundidad, los que quedan enmarcados en los casos de los arts. 13, 67, incs. 14; 16 y 27; y 107. Estas disposiciones constitucionales/ permiten las siguientes alternativas:

**Primero** : formación de una nueva provincia en base a varias ya existentes - caso del art. 13 de la Constitución Nacional.

**Segundo**: concurrencia en el ejercicio de facultades entre la Nación y la provincia - art. 67, incs. 16 y 110.

**Tercero**: legislación exclusiva del Congreso Nacional en zonas de jurisdicción nacional - art. 67, inc. 27.

**Cuarto** : tratados interprovinciales que, entre otras posibilidades, / permite articular planes y proyectos comunes entre varias / provincias en cuestiones tales como por ejemplo la educación, y, en igual sentido, compatibilizar políticas - art. 27.

Las cuatro alternativas recién mencionadas permiten, desde / un punto de vista jurídico, diferentes posibilidades de institucionalizar la región.

La alternativa formulada en primer lugar debe, de momento, de secharse. En efecto, la región se concibe como un cuerpo intermedio entre las provincias y la Nación cuyas funciones deben limitarse al ámbito de desarrollo económico social. En la República Argentina nadie piensa, al menos hasta ahora, en la conveniencia de constituir un nuevo ni-/

---

(15) VANOSSI, Jorge R. EL MARCO INSTITUCIONAL DE LA REGIONALIZACIÓN, Jurisprudencia Argentina, 1976. III - 701.

vel de gobierno, a diferencia de lo que ocurre en otras partes del mundo como por ejemplo España.

Pero no debe descartarse que en un futuro inmediato "el proceso lleve algún día a pensar en la región como una verdadera colectividad general, como un nivel de gobierno al que debe dotarse de facultades que están hoy en manos de la Nación o las provincias".(15)

La alternativa prevista en tercer lugar es una opción claramente centralizadora. Ello fue la nota principal en el sistema instituido por el Decreto Ley 16.964 del 30 de setiembre de 1966. El mencionado texto legal fue la resultante del primer intento de institucionalizar nuestro país en regiones de acuerdo con un Sistema Nacional de Planeamiento y Acción para el Desarrollo que propugna el Consejo Nacional de Desarrollo (CONADE), organismo creado por el gobierno de facto de la llamada Revolución Argentina.

La rígida centralización que el sistema, en definitiva, propugnaba como, asimismo, las diferentes deficiencias que presentaba motivaron la crítica unánime de los especialistas. El sistema creado por esta Ley nunca llegó a plicarse ni jamás adquirió vigencia el Plan Global que preveía.

Existe un hecho, no obstante, que es rescatado por los expertos, en efecto, de las ocho regiones que la Ley creaba(16), tres de ellas (Nordeste Argentino (NEA); Noroeste Argentino (NOA) y Comahue) por propio impulso han tenido y tienen oportunidad de desarrollo y cumplen una función ejemplificadora de la integración zonal para el crecimiento.

---

(15) FRIAS, Pedro J. LA PROVINCIA ARGENTINA, Córdoba, 1976, pág. 81.

(16) Las regiones eran: Patagonia, Comahue, Cuyo, Centro, Noroeste Argentino (NOA), Noreste Argentino (NEA), Pampeana y Metropolitana.

Pero, va de suyo, que toda la opción que en definitiva contribuya a centralizar choque con la idea de federalismo y, en cierto modo, con el ideario de participación y democracia por lo que es im-/ pensable la elección de una alternativa de tal naturaleza en el seno/ de gobiernos constitucionales.

Dentro del sistema federal que la República adoptó como forma para su gobierno, las alternativas segunda y cuarta son, en el sistema de la Constitución Nacional, el marco adecuado para operativizar el proceso de regionalización. Ambas permiten un generoso rango de maniobra. Como lo expresa el Dr. VANOSSI (17) "la amplia gama de posibilidades que ofrecen las cláusulas constitucionales citadas, autorizan todo, menos la regionalización política, o sea, que la única regionalización posible dentro del actual marco constitucional, es la regionalización económica, cultural y hasta judicial, siempre que no asuma carácter político".

En la próxima sección de este informe nos referiremos a una forma posible de regionalización interprovincial; la regionalización/ educativa, a través de lo que disponen en tal materia las Cartas Magnas Provinciales sancionadas con posterioridad a 1986.

---

(17) VANOSSI, Jorge R. EL MARCO INSTITUCIONAL DE LA REGIONALIZACION, Jurisprudencia Argentina, 1976. III - 701.

## LA REGIONALIZACION EDUCATIVA EN LAS CONSTITUCIONES PROVINCIALES

---

### III. 4. INTRODUCCION

Llama la atención la escasez de normas relativas al tema regionalización en las Constituciones Provinciales.

Dejando de lado las más antiguas (donde, en cierto modo, es/ comprensible la omisión ya que la regionalización, como se la entiende actualmente, es un fenómeno moderno) se verifica que en las nuevas Cartas Magnas no se ha traducido legislativamente de manera adecuada un / encuadre jurídico que facilite esta integración interprovincial.

Nada obsta, empero, para que ella se logre a través de leyes y pactos interprovinciales pero, desde ya, su rango será menor y su efectividad más condicionada y precaria puesto que, en la jerarquía jurídica, una Ley o un tratado es derogable por una Ley o tratado posterior; en cambio, una disposición constitucional para perder vigencia requiere una reforma de la Carta Magna.

Pese a la escasez, existen algunas referencias a la regionalización en las nuevas Constituciones y, en casos excepcionales, ellas se refieren a la regionalización educativa, aunque, en este último supuesto, tal regionalización es siempre dirigida al interior de la Provincia.

A continuación haremos un análisis exegético de este tema en las siete Constituciones Provinciales sancionadas en 1986.

### III. 5. a) La regionalización en la Constitución de SALTA

El Preámbulo de la Constitución salteña dice: "Nos, los / representantes del pueblo de la Provincia de Salta reunidos en Conven ción Constituyente con el fin de...procurar...la integración regional y latinoamericana...".

Cabe preguntarse si la disposición del Preámbulo es direc tamente operativa. Ello implicaría que existe en Salta un mandato cons titucional que ordena adecuar todas las políticas (incluso la educati-va) a los fines de la integración regional y latinoamericana.

La doctrina jurídida tiene unánimemente resuelto que los/ Preámbulos constitucionales no integran el articulado del texto; es de cir sirven a los fines de la interpretación y orientación legal pero / no son obligatorios.

En el caso de la Provincia de Salta, para que no queden / dudas de la interpretación anterior, se ha incluído en su Constitución el art. 9 que expresa: "El Preámbulo resume los fines del Estado Pro- / vincial y las aspiraciones comunes de sus habitantes. Su texto es fuen te de interpretación y orientación para establecer el alcance, signifi- cado y finalidad de todas las cláusulas de esta Constitución".

Prosiguiendo con el análisis del tema regionalización, en la Constitución Salteña encontramos el art. 3 que expresa: "A los pode res públicos corresponde... 2) Promover un federalismo de concertación con el Gobierno Federal y entre las Provincias, con la finalidad de satifacer intereses comunes y para participar en organismos de consulta y decisión de nivel federal y establecer relaciones intergubernamenta- les o interjurisdiccionales, mediante tratados y convenios".

Este artículo es importante en el estudio del tema que nos/ ocupa pues explicita los instrumentos jurídicos mediante los cuales se puede operacionalizar la regionalización de las políticas que tengan / por satisfacer intereses comunes (Como por ejemplo la educación). Ese mecanismo es el tratado o convenio. Aclaremos, desde ya, que ambos términos son sinónimos.

Por ello, la regionalización de una política o la implementación de un plan educativo en los que Salta sea parte requiere la suscripción de un tratado.

Tratado, pacto o convenio interprovincial es un acuerdo entre provincias o entre Nación y provincias destinado a producir determinados efectos jurídicos que las provincias suscriptoras y, en su caso, la Nación, se obligan a cumplir y hacer cumplir.

Cabe pregunat a qué órganos debe consultarse en Salta para / obtener la firma de un tratado que trate por ejemplo la integración regional de una política o la implementación de un plan educativo. La respuesta surge de la aplicación de los arts. 124, inc. 7 y 141, inc. 13 de la Carta Magna Provincial según los cuales corresponden al Gobernador / celebrar acuerdos o tratados para la gestión de los intereses de la provincia cuando se refiere a las relaciones con las demás provincias o / con la Nación pero, tales acuerdos, deberán ser ratificados por la / Legislatura local

El art. 8 de la Constitución de Salta contiene una referencia a la integración regional, pero ella se aplica a la regionalización en el interior de la provincia. Dice el artículo que nos ocupa: "El territorio de la provincia se divide en departamentos y municipios. El Estado Provincial promueve la integración social, económica y cultural de las regiones con características e intereses comunes, mediante la creación de instituciones que tengan a su cargo la planificación y ejecu-

ción del desarrollo regional con participación en los organismos del/ Gobierno".

Finalmente, no existe en la Constitución salteña ninguna / disposición que aluda a la regionalización educativa.

### III. 5. b) La regionalización en la Constitución de LA RIOJA

El Preámbulo de la Constitución de La Rioja alude muy e lípticamente y sin nombrarla a la regionalización cuando dice: "Los / representantes del pueblo de la Provincia de La Rioja reunidos en Con vención Constituyente y en cumplimiento del mandato conferido...Procu ramos consolidar los intereses históricos de nuestro pueblo y vigo rizar las expresiones de cultura regional...".

Por su parte, el art. 17 establece: "La provincia podrá celebrar acuerdos, efectuar gestiones o mantener relaciones a nivel / bilateral o regional, con otras provincias o con la Nación en el ámbi to de sus intereses propios y sin afectar los poderes políticos dele gados al Gobierno Federal".

También en esta provincia el instrumento jurídico para/ efectivizar cualquier tipo de regionalización será mediante la firma/ de un tratado con las demás provincias o con la Nación. Tales acuer/ dos, conforme el art. 102, inc. 12 serán celebrados por el Gobernador/ y están sujetos a la aprobación de la Cámara de Diputados local.

### III. 5. c) La regionalización en la Constitución de JUJUY

El Preámbulo de la Constitución jujeña no contiene ninguna referencia a la regionalización.

Por su parte el art. 3, inc. 2 establece: "La provincia podrá celebrar tratados y convenios con el Gobierno Federal, otras provincias o entes de derecho público o privado que favorezcan intereses recíprocos o que contribuyan a su progreso económico y social".

La amplitud genérica de este artículo permitirá concetrar políticas educativas a nivel interprovincial mediante la firma de convenios que, conforme lo dispone el art. 137, inc. 7, son acordados/ por el Gobernador y ratificados por la Legislatura local.

Por su parte, el art. 67, inc. 7 de la Constitución Provincial, referido a los principios y a las orientaciones que deben regir la educación establece "El Estado organizará el sistema educativo de acuerdo con las características geográficas, sociales y económicas de las distintas regiones de la provincia". Es decir, en Jujuy la regionalización de la enseñanza está expresamente prevista pero sólo en lo que se refiere al interior de la misma provincia; en cambio, nada/ se prevé a nivel interprovincial.

### III. 5. d) La regionalización en la Provincia de SAN JUAN

El Preámbulo de la Constitución de San Juan no contiene ninguna declaración que aluda a la regionalización.

No obstante, su art. 85 prescribe la estructuración de un sistema educativo que responda a las necesidades provinciales y regionales. Por otra parte, el art. 90 establece la obligación del Estado / de crear y fomentar centros de investigación, información y documentación educativa e implementar políticas de cooperación y asistencia a / nivel regional, nacional e internacional.

La combinación de ambos artículos constituye un verdadero espaldarazo al proceso de regionalización de la educación. En virtud / de ello es un mandato constitucional la implementación de políticas y de un sistema educativo que responda a los intereses regionales por lo que, necesariamente la regionalización es un aspecto que deberá ser tenido en cuenta. En los casos anteriores regionalizar o no la educación era una atribución librada al criterio del Poder Ejecutivo Provincial/ y a la posterior ratificación del Legislativo en San Juan, en cambio, es un imperativo constitucional.

### III. 5. e) La regionalización en la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO

El Preámbulo de la Constitución de Santiago del Estero / prevé expresamente una política concertada de regionalización entre / las provincias. En efecto, su texto, en la parte pertinente reza: "Nos, los representantes del pueblo de Santiago del Estero reunidos en Convención Constituyente y con el objeto de... establecer un federalismo / de concertación regional con las provincias hermanas".

Posteriormente, los arts. 205 y 207 de la Constitución / Provincial tienen disposiciones referidas a la regionalización educa-

tiva; el primero de ellos determina que los contenidos de la enseñanza deberían adecuarse a las necesidades regionales. En el art. 207 efectiviza ese mandato pues establece que en materia educativa la provincia se dividirá en regiones a los efectos de su descentralización/operativa.

Tal regionalización, empero, es hacia el interior de la provincia. Para una regionalización de otro alcance, por ejemplo inter provincial será necesaria la firma de un tratado firmado por el Gobernador y ratificado por la Legislatura Provincial. (Conf. art. 115, inc. 1).

### III. 5. f) La regionalización en la Provincia de CORDOBA

La Constitución de la Provincia de Córdoba es escueta en/ referencias al tema de la regionalización. Así, por ejemplo, no se la menciona en el Preámbulo.

Sin embargo en el Título I, Sección 1, el art. 16, bajo/ el epígrafe: "Cláusula Federal", contiene en el inc. 2 una norma en / virtud de la cual corresponde al Gobierno Provincial "Promover un / federalismo de concertación con el Gobierno Federal y entre las pro-/ vincias, con la finalidad de satisfacer intereses comunes y partici-/ par en organismos de consulta y decisión, así como establecer relacio-/ nes intergubernamentales e interjurisdiccionales, mediante tratados y convenios".

Mediante este texto (por otra parte muy similar a otros, contenidos en las Constituciones Provinciales más modernas, por ejemplo el art. 3, inc. 2 de la Constitución de Salta) se precisa, en /

cierto modo, el alcance, el sentido, oportunidad y objetivos de la regionalización. En efecto, puede inferirse que tal regionalización de-bería, primordialmente apuntar a satisfacer intereses comunes y su / instrumentación se realizaría a través de tratados y convenios. En / tal sentido quizá sea útil recordar que conforme la Carta Magna de / Córdoba, compete al Gobernador celebrar tratados y acuerdos. (art. 144 inc. 4) los que podrán ser aprobados o desechados por el Poder Legislativo local (art. 110, inc. 2).

Por su parte, el art. 175, ubicado en la Sección 4 -"Ad- ministración pública provincial y municipal", bajo el rótulo de " Re- gionalización" expresa: "Una ley especial establece la regionaliza- / ción de la provincia a los fines de facilitar la desconcentración ad- ministrativa, la más eficiente prestación de los servicios públicos, / y unificar los diversos criterios de división territorial".

La regionalización prevista, que opera hacia el interior de la provincia, persigue facilitar la desconcentración administra- tiva. Este último concepto ha merecido la atención de los administrati- vistas porque no siempre se utiliza con un sentido unívoco. Desconcentrar significa, de una manera muy general y básica, otorgar (y muchas veces ramificar) las competencias de una persona jurídica, por ejem- / plo: una repartición - a los distintos organismos jerárquicamente in- feriores de esa persona. Con mucha mayor propiedad DROMI (18) enseña / que la desconcentración "es un fenómeno jurídico de carácter general/ que se produce cuando el ordenamiento jurídico atribuye competencia / a un órgano enclavado en la estructura jerárquica administrativa y no ocupa la cúspide de la misma".

---

(18) DROMI, José R. INSTITUCIONES DE DERECHO ADMINISTRATIVO, Buenos Aires, Edt. ASTREA, pág. 447 y sigs.

Los objetivos perseguidos por la regionalización son el / logro de una mayor eficiencia en la prestación de los servicios públicos como, asimismo unificar los diversos criterios existentes acerca / de la división territorial.

En lo referente al área específica de la cultura y la educación existe una declaración muy genérica contenida en el art. 60, / primer párrafo, que reza: "El Estado Provincial difunde y promueve todas las manifestaciones desde una perspectiva nacional que complementa con las provincias y regiones...", de donde se está reconociendo la existencia de una cultura que trasciende los límites provinciales.

Por su parte, el art. 62, referido a los lineamientos que deberán regir la política educativa cordobesa, establece la obligación estatal de promover la capacitación laboral o formación profesional según las necesidades regionales. Por nuestra parte entendemos que la / norma alude a las regiones en el sentido del art. 175, es decir, referidas a aquéllas que existen dentro del interior de la misma provincia.

Finalmente, el art. 64 establece el deber del Estado Provincial de proteger, fomentar y orientar el progreso, uso e incorporación de la ciencia y la tecnología; siempre que reafirmen la soberanía nacional y el desarrollo regional.

Fuera de las señaladas no existen otras disposiciones referentes a la regionalización en la Constitución de Córdoba.

III. 5. g) La regionalización en la Constitución de  
SAN LUIS

La Constitución de la Provincia de San Luis alude en su/ Preámbulo a la regionalización cuando establece la intención de los / constituyentes de promover "la integración regional y latinoamericana". Sin embargo fuera del área de Cultura y Educación (Capítulo III) y / Ciencia y Tecnología (Capítulo IV) no existen otras referencias al tema.

Por aplicación de los principios generales, la instrumentación de cualquier plan de regionalización con alcance extraprovinciales y en el cual la Provincia de San Luis sea parte, se requerirá/ la suscripción de los respectivos tratados o convenios. Estos son, / conforme lo establece el art. 168, inc. 15, celebrados por el Gobernador. La disposición recién citada alude específicamente al tema educativo. En efecto, en ella se dispone que, entre otras, las atribuciones del Poder Ejecutivo Provincial son: "Celebrar y firmar tratados / con la Nación, las provincias, municipios, entes de derecho público y privado, nacionales o extranjeros, para fines de utilidad común, especialmente en materia cultural, educacional, económica, salud y administración de justicia, con aprobación legal en los casos que corresponda".

Por su parte, el art. 144, inc. 2 establece que tales / tratados celebrados por el Gobernador son aprobados o desechados por la Legislatura local.

Dentro del Capítulo dedicado a la Cultura y Educación el art. 75 - relativo a los Principios Generales de la Educación Estatal

prescribe en su inc.7, que "Se establece la regionalización y descentralización en la conducción, organización y administración del sistema educativo a fin de adecuar su labor a las exigencias del desarrollo cultural, social y económico de cada región de la provincia y la integración de los niveles de conducción central, regional y local / con la participación de docentes, no docentes, padres, alumnos y miembros de la comunidad".

Como se advierte claramente, la regla citada dispone la regionalización de San Luis a los fines educativos según los criterios enunciados. Tal regionalización, es obviamente, referida al interior de la misma provincia.

Sin embargo, los arts. 79 y 80 - ubicados en el Capítulo IV - que versa sobre Ciencia y Tecnología, aluden a una regionalización interprovincial. La primera de las disposiciones nombradas establece que el Estado debe asegurar la coordinación del accionar de los distintos centros de investigación y desarrollo provincial con los regionales, nacionales e internacionales posibilitando la transferencia/ de los resultados a los distintos ámbitos de la comunidad.

Por su parte, el art. 80 propende a "la creación de un Sistema Provincial de Ciencia y Tecnología que contribuya a planificar y ejecutar las políticas científico-tecnológicas provinciales, regionales y nacionales".

**CUARTA PARTE**

**IV.- Bibliografía utilizada para la  
confección de este trabajo**

---

## B I B L I O G R A F I A

- BAS, Arturo EL DERECHO FEDERAL ARGENTINO. Buenos Aires, 1972.
- CONTINI, José Luis BASES Y ALTERNATIVAS PARA UNA LEY FEDERAL DE EDUCACION. Buenos Aires, 1981.
- DROMI, José R. ADMINISTRACION TERRITORIAL Y ECONOMIA. Madrid, 1983.
- DROMI, José R. INSTITUCIONES DE DERECHO ADMINISTRATIVO. Buenos Aires, 1973.
- FRIAS, Pedro LA PROVINCIA ARGENTINA. Córdoba, 1976.
- FRIAS, Pedro INTRODUCCION AL DERECHO PUBLICO PROVINCIAL. Buenos Aires, 1980.
- GONZALEZ CALDERON, J. INTRODUCCION AL DERECHO PUBLICO PROVINCIAL. Buenos Aires, 1913.
- MARTINEZ PAZ, F. EL SISTEMA EDUCATIVO, FORMACION, DESARROLLO Y CRISIS. Córdoba, 1973.
- MARTINEZ PAZ, F. LA EDUCACION ARGENTINA. Córdoba, 1980.
- MAYOCHI, Enrique y VAN GELDEREN, A. FUNDAMENTOS DEL SISTEMA EDUCATIVO ARGENTINO. Buenos Aires, 1969.
- MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA/EDUCACION. LINEAMIENTOS PARA LA DEMOCRATIZACION REAL DE LA EDUCACION Y JUSTICIA/EDUCACION. Secretaría de Educación; Dirección / General de Planificación Educativa, Buenos Aires 1985.
- NOVILLO SARAVIA, L. ORGANIZACION CONSTITUCIONAL DE LA EDUCACION. Córdoba, 1971.
- POVIÑA, Alfredo LA INTEGRACION REGIONAL Y EL MUNICIPIO. Buenos Aires, 1976.
- RAMELLA, Pablo LA UNIFICACION DE LA ENSEÑANZA Y EL REGIMEN FEDERAL. Buenos Aires, 1971.

VANOSSI, José R.

EL MARCO INSTITUCIONAL DE LA REGIONALIZACION en  
Jurisprudencia Argentina. 1977 - III - 701.

Para el desarrollo de la SEGUNDA PARTE de este/ trabajo se ha tenido especialmente en cuenta la reciente investigación de Marta BORTHWICK de MALTONI, EDUCACION Y REFORMAS CONSTITUCIONALES (1819 - 1987). Buenos Aires, 1988